

Doctrina

Prescripción de cinco años en seguros

¿Se aplica la Constitución Nacional, los tratados internacionales y el Código Civil y Comercial?



Waldo Sobrino

Doctor en Derecho. Profesor adjunto de Derecho Civil (UBA). Director del Posgrado de seguros y el Código Civil y Comercial en la Facultad de Derecho (UBA). Profesor del Doctorado Internacional en la materia Consumidores de Seguros (UBA).

SUMARIO: I. Introducción.— II. ¿Se aplica la Constitución Nacional a los seguros?— III. ¿Se aplican los tratados internacionales de Derechos Humanos a los seguros?— IV. ¿Se aplica el Código Civil y Comercial a los seguros?— V. ¿Se aplica la Ley de Seguros a los consumidores?— VI. Prescripción + Justicia + Equidad + Consumidores.— VII. Art. 58 de la Ley de Seguros.— VIII. Prelación de la normativa que protege a los consumidores.— IX. Prescripción en seguros y la normativa de consumo.— X. El lobby de las compañías de seguros.— XI. Art. 58 de la Ley de Seguros vs. art. 2560 del Código Civil y Comercial.— XII. Principio constitucional “pro consumidor” en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.— XIII. Jurisprudencia.— XIV. Conclusiones.

I. Introducción

I.1. En el presente trabajo (1), analizaremos el plazo de prescripción en el ámbito de los seguros, cuando participan consumidores, adelantando que en nuestra opinión, se debe aplicar el plazo de cinco [5] años (2), previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial (3).

Asimismo, señalamos que dicha postura encuentra aval jurisprudencial en lo enseñando por varias salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y en diversas cortes supremas provinciales, como explicaremos más adelante (4) (5).

I.2. Sin perjuicio de ello, es que por una cuestión de método y de análisis legal sistemático, antes de entrar de lleno en el tema *sub examine*, nos vamos a realizar cuatro preguntas para encauzar normativamente la cuestión:

— ¿ se aplica la Constitución Nacional a los seguros ?

— ¿ se aplican los tratados internacionales de Derechos Humanos a los seguros ?

— ¿ se aplica el Código Civil y Comercial a los seguros ?

— ¿ se aplica la Ley de Seguros a los consumidores ?

I.3. Y, luego de estudiadas las *bases constitucionales y convencionales*, es que bajaremos a la normativa infraconstitucional, para desarrollar el análisis del plazo de prescripción en los asegurados / consumidores de seguros

II. ¿ Se aplica la Constitución Nacional a los seguros ?

II.1. Debemos señalar que intuimos la sorpresa de la gran mayoría de los abogados, profesores y jueces, cuando realizamos la pregunta sobre *si la Constitución Nacional se aplica al mundo legal de seguros y a la Ley de Seguros*.

Quizás sí.

O no tanto... (6)

II.2. Cuando nos vamos poniendo viejos, muchas veces nos resuenan con mayor fuerza ciertas enseñanzas de grandes maestros, que quizás no les dimos la transcendencia que correspondía.

Entre muchos, podemos recordar a Genaro Carrió, quien fuera un destacado doctrinario, fi-

lósofo, profesor y presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al momento de recuperar la democracia, cuando enseñaba que:

“...no olvidar que —contra lo que pueda parecer— la Constitución Nacional forma parte del derecho positivo argentino...” (7)

— Deberíamos grabar en oro esta frase en la entrada de todas las facultades de Derecho...!

II.3. Así, al estar analizando la situación del *asegurado / consumidor* en el tema de *seguros* (en especial, con referencia a la *prescripción*), es que todos vamos a hacer referencia al art. 42 de la Constitución Nacional (8) (9), que es una norma de carácter *operativo* según explica Ricardo Lorenzetti (10).

Pero, en muchos casos, hemos visto que las empresas en general y las compañías de seguros en particular, al aplicar el art. 17 de la Carta Magna, se produce una especie de *neutralización de los derechos de los consumidores vs. las empresas* (11).

Ergo: *suma cero*

Concretamente: *se esfuman los derechos de los consumidores...*

(10) LORENZETTI, Ricardo Luis, “Consumidores”, donde expresa que “...la norma del Art. 42 de la Constitución Nacional pone en cabeza de los consumidores y usuarios derechos plenos, los cuales son operativos sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente, lo que significa que el juez puede aplicarlo en el caso concreto y que su eficacia no está condicionada...”, Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2003, ps. 44/45.

(11) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Inteligencia Artificial y Derecho”, Capítulo 7 “Convencionalidad y Desarrollo Tecnológico”, acápite 1) “La Convencionalidad como fuente de los derechos”, donde con toda profundidad se enseña que cuando existe un paradigma de Estado Constitucional y Convencional se “...parte de la premisa normativa de que la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (IDH) tienen ‘a priori’ la misma jerarquía...”, agregando que “...y en el supuesto de colisión entre dichas fuentes, una prevalece sobre la otra solamente para el caso concreto sobre la base de ponderar el contexto de aplicación tomando como vector el principio ‘pro persona’...”, Rubinzel-Culzoni, Santa

Fe, Noviembre de 2019, ps. 178 y 179.

(12) EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, “Manual de la Constitución Argentina”, Lexis Nexis / Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 88.

(13) SOBRINO, Waldo, “Consumidores de Seguros”, Capítulo II.3 Protección y Defensa de los Consumidores, acápite II.3.2) El Art. 42 de la Constitución Nacional, subacápite II.3.2.3) “Tiene prelación jerárquica dentro de la Carta Magna”, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 67 y ss.

(14) LORENZETTI, Ricardo, “El juez y las sentencias difíciles - Colisión de derechos, principios y valores”, acápite C.) ‘El caso de la preeminencia cuantitativa en los derechos patrimoniales, cualitativa en los extrapatrimoniales’, LA LEY1998-A, 1039, TR LALEY AR/DOC/7339/2001.

(15) CALAMANDREI, Piero, “Estudios sobre el proceso civil”, donde el ilustre profesor italiano, explica cuestiones respecto a la interpretación de las normas, que parecen dirigirse a nosotros, al enseñar que “...hay tiempos de estancamiento social, en que el juez puede limitarse a ser el fiel escudero del legislador, el secuaz que lo acompaña paso a paso, pero hay

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España PID2021-1270940B-I00.

(2) SOBRINO, Waldo, “Ley de Seguros Comentada”, Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerdá, Sebastián, Tomo 1, Tercera Parte: ‘Ley de Seguros Comentada’, Arts. 58 “Prescripción”, La Ley, Buenos Aires, 2021, ps. 647 a 699.

(3) SOBRINO, Waldo, “Seguros y el Código Civil y Comercial”, Tomo I, Capítulo X, “Prescripción y Seguros”, ps. 863 a 937, La Ley, 2018, 2^a ed. actualizada y ampliada.

(4) SOBRINO, Waldo, “Prescripción de Cinco [5] años en los Seguros, según el Código Civil y Comercial”, publicada en S.A.I.J. (Sistema Argentino de Información Jurídica), www.sajgob.ar, de fecha 28 de abril de 2021.

(5) SOBRINO, Waldo, “Prescripción de Cinco [5] años en Seguros el Nuevo Código Civil y Comercial”, LA LEY, 2015-A, 1008.

(6) HESSE, Konrad, “Derecho Constitucional y Derecho Privado”, donde señala que “...llama la atención que haya re-

Nota a fallo

Infracción aduanera

Triangulación de operaciones entre distintos operadores con vinculación societaria. Decla-

ración inexacta. Diferencias de valor entre las dos ventas. Improcedencia de la sanción. CNFed. Contencioso administrativo, sala II, 17/02/2023. – Maltería Pampa SA (TF 35125-A) c. DGA s/Recurso directo de organismo externo.

[La infracción del art. 954 inc. c\) del Código Aduanero y sus elementos tipificantes](#)
Ezequiel Maltz

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Ello es así, dado que como bien explica el filósofo del derecho Luigi Ferrajoli (16) "...la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuera su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución..."

III. ¿Se aplican los tratados internacionales de Derechos Humanos a los seguros?

III.1. Recordando con todo cariño a mi maestro Carlos Gherzi, debemos señalar que fue uno de los primeros (el primero) en resaltar que *el Derecho del Consumo, forma parte de los Derechos Humanos* (17).

Asimismo, se debe manifestar que ello fue ratificado por la doctrina en general (18) (19) y también avalado por Ricardo Lorenzetti, según lo explica Alejandro Chamatropulos (20).

III.2. La consecuencia directa de ello es que todos los tratados internacionales de Derechos Humanos, establecidos en el art. 75, inc. 22 son plenamente aplicables a los consumidores en general y los consumidores de seguros (asegurados) en particular.

III.3. Así, la aplicación concreta de los tratados internacionales de Derechos Humanos, se sustenta en los siguientes principios: (i) *pro homine*; (ii) *operatividad*; (iii) *progresividad* y (iv) *no regresión* (21).

Para estudiar el caso *sub examine* de la prescripción en los seguros de los consumidores, es debemos tomar como base supralegal el "principio *pro homine*" (22), que determina la preferencia normativa y la preferencia interpretativa.

La preferencia normativa significa que todas las normas tutivas de los tratados internacionales tienen una preeminencia jerárquica por sobre el resto de las normas legales del país.

Y, la preferencia interpretativa implica que el juzgador debe tener dos [2] pautas básicas para la interpretación legal: (i) amplia aplicación de los derechos de los consumidores y (ii) restricción de los límites de los derechos de los consumidores (23).

O, para decirlo en palabras de la destacada exdecana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Mónica Pinto, cuando explica que el principio *pro homine* "...coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre..." (24).

III.4. Y, como veremos más adelante, no solo los tratados internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana son de aplicación *obligatoria* (25), en forma general (26), sino que en especial, en el tema *sub examine*, también se deben seguir

tiempos de transformación rápida en que el juez debe tener el valor de ser su precursor, su heraldo, su conductor...", Editorial Ejea, 1973, t. III, p. 241.

(16) FERRAJOLI, Luigi, "Derechos y Garantías (la Ley del más débil)", Cap. I "El Derecho como un sistema de garantías", donde profundizando el tema *sub examine*, señala que el Juez siempre debe estar sujeto y condicionado a la Constitución, de manera tal que "...impone al juez la crítica de las leyes inválidas a través de su interpretación en sentido constitucional y la denuncia de su inconstitucionalidad...", Trotta, Madrid, 2010, 7^a ed., p. 26.

(17) Es pertinente recordar que Joseph Stiglitz (Premio Nobel de Economía) también dijo que "...hay que recordar que los Derechos del Consumidor son Derechos Humanos...", citado por: ROJO, Martina, "Derechos Humanos, Consumidor y Globalización", donde cita la frase de Joseph Stiglitz, publicado en el Diario 'La Ley' 'Actualidad', p. 1, de fecha 7 de abril de 2015.

(18) TAMBUSSI, Carlos Eduardo, "Los Derechos del Consumidor como Derechos Humanos", www.gordillo.com/pdf/der_hum/capitulo_IX

(19) SHINA, Fernando, "Los Derechos Humanos y los Derechos del Consumidor. Entre el realismo mágico y el populismo jurídico", acápite iv) "El Principio 'Pro Homine'", donde cita a Néstor Sagués, cuando explica que el principio *pro persona* implica la "...primacía del 'mejor derecho'..." para proteger al ser humano, El Dial.com, DC2694, 07/12/2018.

las pautas que se estableció en el tema de *prescripción y de seguros* (27) (como por ejemplo, la sentencia "Vera vs. Chile") (28).

Es más, también se debe recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ordena que las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser aplicadas de oficio por todos nuestros tribunales (29).

IV. ¿Se aplica el Código Civil y Comercial a los seguros?

IV.1. También podría parecer impertinente la pregunta si el Código Civil y Comercial se aplica a todo lo relativo de los seguros y, en especial, a los *consumidores de seguros*.

Ello es así, porque la respuesta afirmativa atronaría en todo el firmamento.

Pero, en la doctrina de seguros, me atrevo a señalar que la respuesta no sería tan inequívoca.

IV.2. En especial, con el tema de los *derechos de los consumidores* muchos autores de seguros han sido refractarios a su aplicación en los seguros.

Así, en una primera etapa de la ley 24.240, casi como dogma de fe, se afirmaba que bajo ningún punto de vista la Ley de Defensa del Consumidor se aplicaba a los seguros.

Luego, muchos decían casi lo mismo, pero un poco más al día con la realidad, señalando que la Ley de Defensa del Consumidor se aplicaba en forma supletoria y complementaria, resaltando que jamás modificaba a la Ley de Seguros.

Casi, la nada misma...

IV.3. Posteriormente, con la aparición del Código Civil y Comercial se produjo un giro copernicano, dado que del art. 1092 al 1122 del Código Civil y Comercial, justamente trata el Título III de los *Contratos de Consumo*.

Es decir, con las pautas que nosotros denominamos "doble piso mínimo" (30), en forma correcta y oportuna, el Código Civil y Comercial reitera de manera específica y concreta gran parte de la normativa vigente de la Ley de Defensa del Consumidor.

Como consecuencia de ello, es que no existen dudas que si el *asegurado* tipifica en el concepto de *consumidor* (como sucede con casi la totalidad de los asegurados), es que por imperativo legal se deben aplicar las normas protectoras de los consumidores del Código Civil y Comercial.

IV.4. Pero, nuestro análisis incluso va más allá.

No solo el Código Civil y Comercial se aplica a los seguros, sino que —obviamente—, en caso de

(20) CHAMATROPOLOS, Alejandro, "Prácticas comerciales abusivas: una mirada casuística", Capítulo II "Derecho del Consumidor y Derechos Humanos", donde el destacado autor explica que "...Ricardo Lorenzetti resalta que los derechos del consumidor son una especie del género Derechos Humanos...", LA LEY, 2016-A, 580.

(21) SOBRINO Waldo, "Ley de Seguros Comentada", ob. cit., t. I, Primera Parte: 'Ley de Seguros: Normativa Aplicable', Acápite II Marco Normativo, Subacápite 2.2.2 'Tratados Internacionales', en especial, párrafo 2.2.2.1) 'Supralegalidad', párrafo 2.2.2.2) 'Obligatoriedad de aplicación de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos', párrafo 2.2.2.3 'Aplicación de Oficio de la Jurisprudencia' y párrafo 2.2.2.4 "Aplicación a los Consumidores de los Tratados de Derechos Humanos", p. 8 y ss.

(22) SOBRINO, Waldo, "Contratos, Neurociencias e Inteligencia Artificial", Capítulo VI 'Los Contratos de Consumo son reemplazados por los Vínculos de Consumo', acápite XI Vínculos de Consumo: normativa aplicable, subacápite 11.2 'Tratados Internacionales', Punto 11.2.1 "Pro Homine", La Ley, Buenos Aires, 2020, p. 138.

(23) CALAMANDREI, Piero, "Estudios sobre el proceso civil", donde el ilustre profesor italiano, explica cuestiones respecto a la interpretación de las normas, que parecen dirigirse a nosotros, al enseñar que "...hay tiempos de estancamiento social, en que el juez puede limitarse a ser el fiel escudero del

contradicción con la Ley de Seguros, la normativa de consumo tiene "Prelación Normativa", como expresamente ordena el art. 1094 del CCyC.

Es decir, el Código Civil y Comercial *modifica a la Ley de Seguros* (31).

IV.5. Deviene indispensable recordar que en los *Fundamentos* del propio Código Civil y Comercial, en forma expresa se afirma que el Código Civil y Comercial, es el "...piso mínimo..." y "...núcleo duro..." para la protección de los consumidores.

Luego, en los mismos *Fundamentos* agrega una pauta fundamental, que debería grabarse en letras de oro:

"...ninguna ley especial (como la Ley de Seguros, agregamos nosotros) en aspectos similares (por ejemplo, en el tema de prescripción) puede derogar esos pisos mínimos (plazo de prescripción de cinco años —Art. 2560 CCyC—) puede derogar esos pisos mínimos (plazo de prescripción de cinco años —Art. 2560 CCyC—) sin afectar el sistema....." (art. 1094 CCCN + art. 42 Constitución Nacional).

IV.6. También se expresa que el *Código Civil y Comercial* establece principios de "protección del consumidor" que actúan como una "protección mínima".

Y, luego señala que "...no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores..."

Reiteramos que la ley especial (v.gr. Ley de Seguros) puede establecer: "condiciones superiores", pero jamás "condiciones inferiores"

IV.7. Y de manera lapidaria, en forma sistemática con toda la normativa vigente, también en los *Fundamentos* se establece la "Escala de Gradación" del "sistema legal", determinando la siguiente "Prelación Normativa":

1º Primero: *Constitución Nacional*: "los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional"

2º Segundo: *Código Civil y Comercial*: "...los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código"

3º Tercero (y último): *Legislación Especial*: "la reglamentación detallada existente en la legislación especial"

IV.8. Sintetizando lo que vamos a desarrollar más adelante, podemos señalar que:

Si la Ley de Seguros establece un plazo de prescripción de un año (art. 58, Ley 17.418) y el art. 2560 del Cód. Civil y Com., ordena que el plazo de prescripción es de cinco [5] años es que el 'piso mínimo' y 'núcleo duro' del Cód. Civil y Com.

legislador, el secuaz que lo acompaña paso a paso, pero hay tiempos de transformación rápida en que el juez debe tener el valor de ser su precursor, su heraldo, su conductor...", Editorial Ejea, 1973, t. III, p. 241.

(24) PINTO, Mónica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Abregú, M. - Courtis, C. (Compiladores), Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires, 1997.

(25) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Estado Constitucional y Convencional de derecho y control de convencionalidad", LA LEY, 2017-B, 820.

(26) HITTERS, Juan Carlos, "Control de Convencionalidad: ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los Tribunales Superiores?", LA LEY, 2017-D, 1025.

(27) MOLINA ACEVEDO, Boris, "Fallo de Corte Interamericana contra aseguradoras chilenas", donde analiza la Sentencia "Vera vs. Chile" y su aplicación en favor de los asegurados, en sus reclamos contra aseguradoras privadas, *El Seguro en acción* 18/01/2022.

(28) Ver: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Vera Rojas vs. Chile", 01/10/2021, donde se determina la aplicación de los Tratados de Derechos Humanos, en favor de los consumidores de seguros, cuando participan "...aseguradoras privadas..."

(protectorio de los consumidores), no puede ser violentado por una Ley Especial (Ley de Seguros).

V. ¿Se aplica la Ley de Seguros a los consumidores?

V.1. Llegamos ahora a una pregunta casi retórica, pero que tiene un profundo contenido sustancial:

¿Se aplica la Ley de Seguros a los consumidores?

V.2. Después de todo lo desarrollado, es que la respuesta debería ser:

la Ley de Seguros se aplica a los consumidores siempre y cuando en forma específica y concreta no viole la Constitución Nacional (art. 42) no contradiga los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y respete el Código Civil y Comercial de la Nación (en especial, a los Consumidores).

VI. Prescripción + Justicia + Equidad + Consumidores

VI.1. Prescripción:

VI.1.1. En forma tradicional se suele sostener que la *prescripción* es necesaria para mantener la seguridad jurídica y la paz social, dado que los eventuales reclamos no pueden realizarse sin ninguna clase de tope o restricción.

Por ello es que los maestros franceses Georges Ripert y Jean Boulanger señalaban que la *prescripción*, es "la desaparición de un derecho por la expiración de cierto lapso durante el cual el titular no lo ha ejercido" (32).

VI.1.2. Paralelamente, también debemos afirmar que en muchos casos, como recordaba el recordado maestro Nicolás Barbato, la aplicación de las pautas de la prescripción pueden llevar a resultados injustos o derechosamente inequitativos, como bien lo determina nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando enseñaba que: "...si bien la prescripción es una defensa legítima...no debe olvidarse que ella es repugnante al derecho natural, pues contraría los principios de equidad..." (33).

VI.1.3. Y, no solo eso, sino que la prescripción debe ser analizada y aplicada de manera muy restrictiva y restringida, porque bien alertaba el ilustre Raymundo Salvat (34) en el sentido de que hay que tratar de evitar por todos los medios que "...la prescripción pudiese ser injustamente utilizada por los deudores deshonestos..."

VI.2. Justicia y equidad:

VI.2.1. Resaltamos que dictar sentencias sustentados en la *justicia* y la *equidad* (35) no es una opción voluntaria, sino que surge en forma expresa de las mandas de nuestra Constitución Nacional (ora del *Preámbulo*, ora del art. 42).

(29) Ver: CS, "Videla, Jorge y Massera, Emilio Eduardo s/ Recurso de Casación", 31/08/2010.

(30) SOBRINO Waldo, "Ley de Seguros Comentada", ob. cit., t. I, Primera Parte: 'Ley de Seguros: Normativa Aplicable', Acápite II Marco Normativo, Subacápite 2.4 'Código Civil y Comercial de la Nación', apartado 2.4.3) 'Doble Piso Mínimo del Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor', p. 41 y ss.

(31) Ibídem, p 85 y ss.

(32) RIPERT, Georges - BOULANGER, Jean, "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol", traducción de la Dra. Delia García Daireaux, bajo la Supervisión del Dr. Jorge Joaquín Llambías, Tomo V, 'Obligaciones (Segunda Parte)', párrafo nº 2007, La Ley, Buenos Aires, 1987, p. 614.

(33) BARBATO, Nicolás, "La citación en garantía del asegurador", *El Derecho*, t. 150, ps. 162 y 163, Nota 23, donde expone que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (que se encuentra publicado en 'Jurisprudencia Argentina', Tomo 67, p. 724).

(34) SALVAT, Raymundo, "Tratado de Derecho Civil Argentino", Tomo III 'Obligaciones en General', Capítulo VIII "De la Prescripción Liberatoria", acápite nº 2.047, actualizado por Enrique Galli, Sexta Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, p. 389.

(35) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "La frustración del contrato, que enseña que la equidad tiene un papel de "dicho correctora de la justicia legal, vaga y abstracta", Rubin-zal-Culzoni, Santa Fe, 1991, p. 51.

VI.2.2. Prueba de ello es que nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, enseña que "...la equidad —según la teoría aristotélica— es una virtud que consiste en el hábito permanente para interpretar y aplicar la ley, determinando lo que es justo en cada caso particular..." (*in re: "Ministerio de Cultura y Educación de la Nación"*, Considerando N° 11, de fecha 27 de mayo de 1999) (36).

En dicha senda, fundando las sentencias en la equidad y sumando a ello, los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que la Cámara de Apelaciones en lo Civil (Sala B), con fecha 9 de Septiembre de 2015, dictó la sentencia "Mapfre Argentina ART S.A. vs. Kazsdan, Ernesto s/Interrupción de Prescripción", donde citando Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (como por ejemplo: "Aloeboetoe vs. Surinam", de fecha 10 de septiembre de 1993; el caso "Miguel Castro vs. Perú" de fecha 25 de Noviembre de 2006; etc.), resalta que la Corte Interamericana ordena que toda sentencia "...debe ajustarse a los principios de equidad..." (37).

VI.2.3. Incluso, recordando las profundas enseñanzas de Antonio Boggiano, es que jamás se debe olvidar que los jueces tienen que realizar (además del Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad), también el "Control de Equidad" (38).

VI.2.4. Voviendo a autores clásicos, recordamos que Georges Ripert y Jean Boulanger (39) enseñaban con relación a la aplicación de la prescripción liberatoria, que "...en ciertos casos habría en ello un resultado contrario a la equidad..." (40).

Y, en el ámbito de los seguros, ello se ve potenciado en forma superlativa por expresa orden del art. 25 de la ley 20.091 (que rige la actividad de las Compañías de Seguros); dado que en forma expresa e imperativa ordena que las pólizas de seguros y todo lo referido a los seguros, debe regirse por las pautas de la "equidad".

Por todo ello es que corresponde tener presente las enseñanzas del principal doctrinario de Latinoamérica en seguros, y autor de la Ley de Seguros, Isaac Halperín, cuando hace más de

medio siglo, con toda sabiduría, ya advertía en la disertación que diera con fecha 19 de noviembre de 1969, en la Ciudad de Viña del Mar (Chile), en la "XII Conferencia Hemisférica de Seguros" (41), donde resaltaba *principios fundamentales del seguro* cuando enseñaba que el juez:

"...en manera alguna se puede apartar de la *equidad* como factor de solución..."

VI.3. Consumidores:

VI.3.1. Asimismo, señalamos que ni por un segundo debemos olvidar que en este trabajo estamos analizando el *restringido* plazo de un [1] año que las compañías de seguros (42), que son grandes corporaciones económicas, les quieren aplicar a los *consumidores* (43).

En efecto, nótese que, con el *brevísimo plazo de prescripción*, las grandes empresas de seguros (que muchas veces, tienen los pertinentes reaseguros internacionales) no quieren pagar al consumidor el incendio de su hogar o el robo de su automotor, porque les puede causar un grave perjuicio económico, o pagar el siniestro (de la póliza de seguros, que el consumidor pagó religiosamente), porque pasó el plazo de un año...

VI.3.2. Resaltamos que el *consumidor* es el *vulnerable del siglo XXI* que necesita —imperiosamente— la protección del derecho, en general, y —en especial— frente a las grandes corporaciones (como son precisamente las compañías de seguros) (44).

Y, justamente por ello, es que el art. 42 de la Constitución Nacional; los arts. 1092, 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley de Defensa del Consumidor y los tratados internacionales de Derechos Humanos, tienen como finalidad puntual, específica y concreta: *la protección de los consumidores*.

Es decir, el derecho moderno gira en torno de la protección de la persona (45), a través del principio *pro homine* (46), como es —justamente— el caso *sub examine* de los *consumidores*.

58 "Prescripción", ps. 647 a 699.

(43) SOBRINO, Waldo, "Seguros y el Código Civil y Comercial", Tomo I, Capítulo X, "Prescripción y Seguros", La Ley, 2018, 2^a ed. actualizada y ampliada, ps. 863 a 937.

(44) SOBRINO, Waldo, "Prescripción de Cinco [5] años en los Seguros, según el Código Civil y Comercial", publicada en S.A.I.J. (Sistema Argentino de Información Jurídica), www. saj.gob.ar, de fecha 28 de abril de 2021.

(45) SHINA, Fernando, "Los Derechos Humanos y los Derechos del Consumidor. Entre el realismo mágico y el populismo jurídico", acápite iv) "El Principio 'pro homine'", donde cita a Néstor Sagüés, que explica que el principio *pro persona* implica la "...primacía del 'mejor derecho'..." para proteger al ser humano, ob. cit.

(46) SALVIO, Fabián, "La 'perspectiva *pro persona*': el criterio contemporáneo para la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos", JA 2018-I, 1090.

(47) SOBRINO, Waldo, "Prescripción de Cinco [5] años en Seguros el Nuevo Código Civil y Comercial", LA LEY 25/02/2015.

(48) LARENZ, Karl, "Derecho Justo (fundamentos de ética jurídica)", trad. de Luis Diez-Picazo, Civitas, Madrid, España, 1995.

(49) Casi como un soliloquio y en tono menos académico y más jocoso (que nos hace recordar al genial Rudolph von Ihering, en su obra "Bromas y veras en la ciencia jurídica (*ridendo dicere verum*)", Editorial Civitas, Madrid, 1987), podemos recordar al destacado amigo y profesor mexicano Pablo Media Magallanes (Ley sobre el Contrato de Seguro Comentada, donde cita la monografía de TZIRULNIK, Ernesto, "Notas sobre Prescripción en derecho de seguros", p. 148, Ed. Porrúa, México, 2011), quienes recuerdan al doctrinario Heine que con mucha ironía y algo de razón señalaba que "...la prescripción fue una idea diabólica digna de figurar en la biblia de Satanás..."

(50) PEDEMONTE, Gotardo, "Jurisprudencia de Seguros (Ramos Incendio y Vida)", Talleres Gráficos, Buenos Aires, 1937, t. I, p. 9.

(51) Ver: Ministerio de Educación y Justicia. Subsecretaría de Justicia. Ley General de Seguros, Redactor Dr. Isaac Halperín, Edición Oficial, año 1959.

(52) POTHIER, R. J., "Tratado de los Contratos", traducción de la edición francesa de 1824, publicada bajo la dirección de M. Dupin, Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1948.

(53) De CORES HELGUERA, Carlos, "Pasado, presente y futuro de la Teoría General del Contrato (una mirada desde la

En definitiva, la postura de las compañías de seguros, de aplicar el plazo de un año en la prescripción en los seguros de los consumidores (47), demuestra en forma palmaria que resulta harto evidente que es la más clara contradicción con lo que en su momento enseñaba Karl Larenz, en el sentido que debemos tener un "Derecho Justo" (48) (49)

VII. Art. 58 de la Ley de Seguros

VII.1. La evolución de la prescripción en los seguros:

Tradicionalmente, la *prescripción liberatoria* fue utilizada por muchas compañías de seguros en contra sus propios clientes, como una manera de evadir sus responsabilidades legales.

Así, podemos recordar sentencias de Argentina que admitían la reducción de los plazos de prescripción en perjuicio de los asegurados, como surge —entre otros— de los fallos "Manuel Cortes vs. Seguros Populares", de la Excmo. Cámara en lo Civil, de fecha 24 de mayo de 1895, cuya postura fuera ratificada durante muchos años, como se acredita en la sentencia "Cuiñas y Kirchner vs. Norwich Union Insurance" Excmo. Cámara en lo Civil, de fecha 8 de Junio de 1925 (50).

VII.2. La Ley de Seguros (1959):

VII.2.1. Atento a la absoluta desventaja para los asegurados es que reacciona Isaac Halperín en el Proyecto de Ley General de Seguros, donde en la Elevación del Proyecto del 9 de junio de 1959 (Acápite XIV, página 11), explica que "...en materia de prescripción, la innovación se centra en la prohibición de abreviar el plazo legal, directa o indirectamente..."

Nótese que el gran avance era que no se le permitía a las compañías de seguros *abreviar el plazo de prescripción*...

Aunque, también reconoce Isaac Halperín que se ha "...mantenido el término breve del art. 853 Código de Comercio..." (Acápite XIV, pág. 12) (51).

tradición jesuítica", p. 157, donde explica que a Robert Pothier se lo llama el padre del *Code Civil*, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2015.

(54) MARTORELL, Jorge Enrique, "Emerigon, o el Tratado Clásico de Seguros", donde se explica que cuando se analiza la obra de Pothier en la cuestión de Seguros, recibe profundas críticas de Georges Ripert, señalando que luego de Valin y Emerigón, pude "...citarse a Pothier quien les es inferior, y mal instruido de las cosas marítimas, comete frecuentes errores...", publicado en la *Revista de Derecho de Seguros*, Año 1, Número 3, donde se hace un prolífico y profundo estudio de la doctrina francesa de seguros, página 122, del mes de abril de 1972.

(55) RIPERT, Georges - BOULANGER, Jean, ob. Cit, Volumen I, p. 65, donde se expone "...Jean Domat, abogado del presidial de Clermont, nació en Clermont, Auvergne, en 1625, murió en París en 1696, amigo de Pascal...publicó en 1694 'Les lois civiles dans leur ordre naturel', libro célebre que lo colocó en primer lugar entre los que prepararon en camino para el Código Civil..."

(56) MAZEAUD, Henri y Léon - TUNC, André, "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", trad. de la Quinta Edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, T. I, Vol. I, donde explican que "...los redactores del Código Civil se inspiraron directamente en...Domat...", p. 52, Nota n° 6, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.

(57) ÉMÉRIGON, "Traité des Assurances et des Contrats à la grosse", Rennes, chez Molliex, Librairie-Éditeur, chez Charles-Béchet, Librairie, París, 1828. Señámos que si bien nosotros consultamos la edición de 1828, es que la primera edición de la obra de Emerigon es del año 1783.

(58) SOBRINO Waldo, "Ley de Seguros Comentada", ob. cit., T. I, Tercera Parte: 'Ley de Seguros Comentada', Arts. 58 "Prescripción", ps. 647 a 699.

(59) PARRA VEGA, Oscar, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates", donde se analiza el caso "Bueno Alves vs. Argentina" (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011en www.palermo.edu /derecho/revista_juridica /pub13/13JURIDICA_01PARRAVERA.pdf,

(60) SOBRINO Waldo, "Ley de Seguros Comentada", ob. cit., 1, Tercera Parte: 'Ley de Seguros Comentada', Arts. 58 "Prescripción", ps. 647 a 699.

(61) En contra: CRUZ BORRELLI, Julián - VÁZQUEZ, Nico-

VII.2.2. Al respecto, debemos resaltar que el art. 853 del Código de Comercio que tomara como fuente Isaac Halperín, había sido redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo en el año 1862.

Y que entre sus *fuentes* el Código de Comercio tenía al Código Napoleón del año 1804, que a su vez tienen como *fuentes* a Robert Pothier (52) (53) (54) y Jean Domat del año 1694 (55) (56) y Émérigon (57).

En definitiva, con la aplicación del plazo de un [1] año del art. 58 de la Ley de Seguros (58) nos encontramos utilizando en el año 2023 pautas que fueron pensadas en el año 1694...

Pasaron casi 350 años...

VII.2.3. Y en el siglo XXI el grave problema no es la reducción de los plazos de prescripción, sino que el término de un [1] año es un "...plazo de prescripción excesivamente breve..." (59).

VII.3) El análisis del art. 58 de la Ley de Seguros en el siglo XXI:

VII.3.1. Es lugar común en la doctrina actual afirmar sin hesitaciones que el plazo de prescripción de un [1] año del art. 58 de la ley 17.418 es demasiado breve, en perjuicio de los asegurados (60) (61).

Así, por un lado, podemos recordar al destacado Miguel Piedecasas, que ha criticado el plazo por su exagerada brevedad, (62) o a Fabiana Compiani, que explica que "...el escaso plazo prescriptivo justifica la modificación de la Ley de Seguros..." (63).

VII.3.2. En efecto, siguiendo las antiguas consideraciones de varios siglos atrás es que, para mantener una hipotética *seguridad jurídica* para las grandes corporaciones del mercado de seguros en el siglo XXI, todavía algunos autores pretenden que siga aplicando el plazo de un [1] año de prescripción del art. 58 de la Ley de Seguros.

En cambio, diferentes autores (64) (65) (66) (67) (68) (69) no solo critican la absoluta e irra-

lás, "La pervivencia de una ley de 1967 en el siglo XXI", donde los jóvenes doctrinarios realizan un interesante análisis de la Ley de Seguros, señalando que la prescripción sigue siendo de un año, TR LA LEY AR/DOC/2016/2022.

(62) PIEDECASAS, Miguel, "Consumidor y Seguros", Cap. XVI "Prescripción", donde entiende que un plazo de prescripción de tres años sería razonable, LA LEY, 2014-D, 621.

(63) COMPIANI, Fabiana, "El Código Civil y Comercial", en Actualidad en Derecho de Seguros, LA LEY 26/11/2014.

(64) GHERSI, Carlos, "Tratado de Derecho de Seguros", T. I, arts. 58 y 59, acápite 1) "Prescripción: Plazo", donde determina con respecto a la prescripción en seguros, que a los consumidores se le aplica el plazo de "...5 años, pues se trata de un contrato, el contrato de seguros...", Ed. Nova Tesis, Rosario, 2022, p. 494 yss.

(65) SHINA, Fernando, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada (análisis doctrinal y jurisprudencial), Art. 50", donde con referencia a la prescripción en seguros para los consumidores, es que propone la aplicación del plazo de cinco [5] años, explicando que "...por nuestra parte, siempre nos inclinamos en favor del plazo más largo del art. 2560 del CCCN...", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2022.

(66) CILIBERTO, Leonel Javier, "Los contratos celebrados con los consumidores de seguros prescriben a los cinco años", donde realiza un brillante y profundo comentario al fallo "Sittner, Nélida vs La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/Ordinario", dictado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, de fecha 5 de marzo de 2020, publicado en elDial.com - DC2A44, con fecha 23 de abril de 2020.

(67) BLOISE, Sergio Alberto, "La Prescripción de las acciones de consumo en el nuevo Código", publicado en *Diario DPI*, donde expone con respecto a la Prescripción que "...en materiales como el contrato de seguro, regirá también el plazo de cinco años...", de fecha 25 de agosto de 2015.

(68) GONZÁLEZ VILA, Diego, "La Prescripción en el Contrato de Seguro a la luz del Código Civil y Comercial, un nuevo capítulo de una vieja controversia", donde enseña que "...la prescripción de las acciones en un contrato de seguro que a su vez configura una relación o contrato de consumo es de cinco años...", publicado en *Revista Jurídica Región Cuyo*, N° 7, octubre de 2019.

(69) SOBRINO, Waldo, "Seguros y el Código Civil y Comercial", T. I, Cap. VI "Las Modificaciones a la Ley de Seguros por el Código Civil y Comercial", acápite 2.18) "Art. 58: Prescripción", ob. cit., p. 365 y ss.

zonable brevedad el plazo anual de prescripción (70), sino que —además— plantean que se deben aplicar a los *consumidores de seguros* las pautas normativas de prescripción que se aplican a todos los demás *consumidores de Argentina* (71).

VIII. Prelación de la normativa que protege a los consumidores

VIII.1. Para continuar el análisis del tema *sub examine*, es que queremos hacer una muy breve referencia a la *prelación normativa que protege a los consumidores* (v.gr. Constitución Nacional; tratados internacionales; etc.)

Es muy posible que el amable lector piense que resulta una obviedad señalar que la Carta Magna y los tratados internacionales de Derechos Humanos tienen prelación jerárquica sobre las leyes en general y la Ley de Seguros en particular, pero nunca debemos olvidar al inmortal filósofo vasco Miguel de Unamuno (72), cuando sentenciaba que:

“...*hay verdades que por conocidas, se callan; pero que por callarse, se olvidan...*”

VIII.2. Por ello, en forma asaz breve, recordaremos que toda la normativa *consumerista* es una legislación *ius fundamental* que tiene sus raíces y fundamentos en la propia Carta Magna y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Ello significa —sin ambages— que ya no estamos analizando una *ley posterior vs. ley anterior o ley general vs. ley especial*, sino que —derezamente— nos estamos refiriendo a la *prelación normativa* de las reglas jurídicas que se encuentran en la pirámide normativa constitucional y convencional.

VIII.3. Al respecto resulta muy provechoso recordar las enseñanzas de Ricardo Lorenzetti (73) en su magnífica obra *Consumidores*, al desarrollar el tema de las *normas iusfundamentales*, cuando explicaba respecto al tema de las *contradicciones normativas*.

Así, con toda claridad y profundidad, enseña que las contradicciones de leyes no se tienen que analizar con los enfoques tradicionales de los conflictos de leyes (v.gr. ley general, ley especial, ley anterior, ley posterior, etc.), sino que se deben resolver a la luz de la prelación jerárquica legal de las normas *iusfundamentales* (con anclaje en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos) (74).

VIII.4. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde señalar que en el tema de conflicto de leyes se tiene resolver de acuerdo con las pautas de las *colisiones iusfundamentales*.

Ello significa que siempre *todas las normas iusfundamentales* (v.gr. *normativa de protección al consumidor* —art. 42 de la Constitución

Nacional; tratados internacionales de Derechos Humanos; Código Civil y Comercial —arts. 1092 a 1122, en especial, art. 1094—) tienen preeminencia y privilegio (incluso, modificadorio) por sobre todas las otras leyes especiales (75).

VIII.5. En síntesis: siempre se tiene que aplicar la normativa jerárquicamente superior (v.gr. Constitución Nacional y tratados internacionales de Derechos Humanos) y las leyes iusfundamentales que tienen anclaje en dichas normas (como la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial —en la parte que protege a los consumidores—), por sobre las demás normas legales (incluyendo a la Ley de Seguros).

IX. Prescripción en seguros y la normativa de consumo

IX.1. Introducción:

Atento a todo lo desarrollado en los párrafos anteriores, queda muy claro que, por imperativo normativo, para analizar el tema de la *prescripción en los consumidores de seguros*, en forma previa, imprescindible y fundamental, se debe partir de la Constitución Nacional (art. 42) y los tratados internacionales de Derechos Humanos

Y, adelantamos que no se trata de una mera mención formal, sino que tanto la Carta Magna como los tratados internacionales deben tener una aplicación concreta y efectiva, siguiendo entre otras, las pautas jurídicas del principio *pro homine*

IX.2. Constitución Nacional:

Por un lado, recordamos lo antes desarrollado respecto a la —obvia— aplicación de la Carta Magna a todas las cuestiones vinculadas con los *consumidores* en general y los *consumidores de seguros*, en particular, de acuerdo con las mandas del art. 42 de la Constitución Nacional (76).

Por otro lado, también resaltamos que los *principios obligatorios* de la Ley de Leyes, como *justicia* (Preámbulo) *equidad* y dignidad de las personas (art. 42) son plenamente aplicables al caso *sub examine* (77).

Finalmente, y para no realizar reiteraciones innecesarias, *brevitatis cause* nos remitimos a todo lo desarrollado respecto a la *aplicación de la Constitución Nacional a los seguros*, que desarrollamos al inicio del presente trabajo (78).

IX.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tratados internacionales

Debemos reconocer que entre tantas asignaturas pendientes que tenemos desde la doctrina

na como de la jurisprudencia, hay que resaltar la poca aplicación en los casos concretos de los tratados internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

IX.3.1. Obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es pertinente resaltar que no solo los tratados internacionales de Derechos Humanos, sino también las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son de cumplimiento *obligatorio* (79), por todos los tribunales de nuestro país (80), según lo determina nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (81), la normativa vigente (82) (83) y lo enseñado por la doctrina (84) (85).

IX.3.2. Aplicación de oficio de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

También se debe señalar que tanto los tratados internacionales de Derechos Humanos como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser aplicadas de *oficio* por nuestros tribunales, como lo determinó en forma expresa nuestra *Corte Suprema de Justicia de la Nación* en los autos caratulados “Videla, Jorge y Massera, Emilio Eduardo s/Recurso de Casación”, de fecha 31 de agosto de 2010.

IX.3.3. Fallos en contra de las prescripciones excesivamente breves de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Si bien en un tema diferente a seguros, aunque vinculado con la *dignidad de las personas* (que justamente es la base filosófica y sustrato ético de los Derechos Humanos), se debe tener muy presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha criticado cuando existen “...plazos de prescripción excesivamente breves...”, como surge del caso “Bueno Alves vs. Argentina” (supervisión de cumplimiento de sentencia; resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011) (86).

Así entonces, aplicando por analogía las pautas de los Derechos Humanos al derecho de los consumidores, para la protección de los asegurados, se puede afirmar sin hesitaciones que el plazo exiguo de un [1] año, regulado en el art. 50 de la ley 17.418, se trata de “...plazos de prescripción excesivamente breves...” o plazo para el reclamo “...extremadamente breve...” como bien dice Alejandro Chamatrópolos (87) poniendo como ejemplo —entre otras— a “...los seguros (art. 58, ley 17.418)...”

IX.3.4. Aplicación a los seguros de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Asimismo, y avalando lo expuesto, en el sentido de la aplicación de los tratados internacio-

nales de Derechos Humanos a los *consumidores* y —muy en especial— a los *consumidores de seguros*, es que deviene imprescindible recordar la *sentencia* de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en el caso “Vera Rojas vs. Chile”, dictada con fecha 1 de octubre de 2021.

En dicho fallo, en forma expresa y concreta se determina que *la normativa de los Derechos Humanos en favor de los consumidores de seguros, también se aplica en los casos de participación de ...aseguradoras privadas...*

Es por ello, que el destacado doctrinario y amigo Boris Molina Acevedo (88), que es uno de los mayores especialistas latinoamericanos en esta temática, al analizar la *Sentencia “Vera vs. Chile”*, con absoluta precisión enseña que

“...*la sentencia es más rica en determinar la adecuada protección de los derechos humanos que deben hacer los operadores del Derecho, los Estados, las instituciones públicas, en favor de los consumidores de seguros, de esas personas que se convierten en asegurados de las aseguradoras privadas...*”

IX.3.5. Síntesis de la aplicación de los Tratados de Derechos Humanos al tema de prescripción + seguros + consumidores

De esta forma, para analizar la normativa legal al tema *sub examine*, no solo se deben aplicar los tratados internacionales de Derechos Humanos, sino que —también— se debe agregar la *Jurisprudencia* específica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos cuestiones fundamentales:

— No pueden aplicarse a los consumidores prescripciones excesivamente breves

Y, justamente ello es aplicable al caso *sub examine*, donde el art. 58 de la Ley de Seguros establece un plazo de un [1] año, mientras que el art. 2560 del Código Civil y Comercial, que determina un plazo de cinco [5] años

— los tratados internacionales de Derechos Humanos, también se aplican a los asegurados frente a Compañías de Seguros privadas:

De manera tal que para *todos los casos* donde participa un *asegurado / consumidor* frente a una compañía de seguros *privada*, también se debe aplicar la normativa jerárquicamente superior de los tratados internacionales de Derechos Humanos, en favor de los más vulnerables.

IX.4. Ley de Defensa del Consumidor:

IX.4.1. La ley 24.240 de Defensa del Consumidor y su posterior excelente modificación de la ley 26.361 (89) establecían que el plazo de prescripción de las acciones de los consu-

(70) SOBRINO, Waldo, “Prescripción de Cinco [5] años en los Seguros, según el Código Civil y Comercial”, publicada en S.A.I.J. de fecha 28 de abril de 2021.

(71) SOBRINO, Waldo, “Prescripción de Cinco [5] años en Seguros el Nuevo Código Civil y Comercial”, op. cit.

(72) UNAMUNO, Miguel, “El Gaucho Martín Fierro”, p. 30 (tomado de *La Revista Española*, Año I, N° 1, ps. 5 y ss., febrero de 1894), Ediciones el Galeón, Montevideo, Uruguay, 1988

(73) LORENZETTI, Ricardo, “Consumidores”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 46.

(74) LORENZETTI, Ricardo, “Fundamentos de Derecho Privado (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina)”, Cap. 1’Derecho Público y Derecho Privado. El Título Preliminar, acápite III ‘Las Fuentes del Derecho’, apartado. 4) ‘Los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte’, donde explica que “...la jurisprudencia argentina, y principalmente de la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha mostrado una amplia aplicación de los derechos fundamentales en el derecho privado...”, La Ley, 2016, p. 27.

(75) RINESSI, Juan Antonio, “Relación de Consumo y derechos del consumidor”, Cap. I ‘Relación de Consumo’, párrafo. n° 3 ‘El artículo 42 de la Constitución Nacional’, donde manifiesta que el Art. 42 de la Constitución Nacional modificó y amplió las pautas de la Ley de Defensa del Consumi-

dor, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 8.

(76) SOBRINO Waldo, “Ley de Seguros Comentada”, o. cit., Tomo 1, Primera Parte: ‘Ley de Seguros: Normativa Aplicable’, Acápite II Marco Normativo, Subacápite 2.1 ‘Constitución Nacional’, p. 4 y ss.

(77) GHERSI, Carlos, “Contrato de Seguro”, Parte General, Capítulo Primero, acápite B) Caracterización del Contrato de Seguro, parágrafo n° 9 ‘Normología Jurídica y Pirámide Normativa’, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 9.

(78) SOBRINO, Waldo, “Consumidores de Seguros”, Cap. II.3 Protección y Defensa de los Consumidores, acápite II.3.2) El art. 42 de la Constitución Nacional, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 67 y ss.

(79) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Estado Constitucional y Convencional de derecho y control de convencionalidad”, LA LEY, 2017-B, 820.

(80) HITTERS, Juan Carlos, “Control de Convencionalidad: ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los Tribunales Superiores?”, LA LEY, 2017-D, 1025.

(81) El tribunal cimero ya determinado la obligatoriedad de las Sentencias del Tribunal Interamericano (Fallos: 327:5668, “Espósito”). En otros casos, también dejó sin efecto su propia sentencia ‘con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos’ (Fallos: 334:1504, “Derecho, René”).

(82) GARGARELLA, Roberto, “La autoridad democrática frente a las decisiones de la Corte Interamericana”, publicado en la Edición Especial ‘Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos’, LA LEY, 2017-A, 448.

(83) MANILI, Pablo, “Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A propósito del fallo ‘Fontevecchia’”, LA LEY, 2017-B, 114.

(84) PIZZOLO, Calogero, “¿Ser ‘intérprete supremo’ en una comunidad de intérpretes finales? (de vuelta sobre una interpretación ‘creacionista’ de los Derechos Humanos)”, publicado en la Edición Especial ‘Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos’, LA LEY, 23 de febrero de 2017.

(85) ZUPPI, Alberto - DELLUTRI, Rodrigo, “Comentario a un diálogo entre quienes no escuchan (la decisión de la Corte Suprema en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. República Argentina’”, publicado en la Edición Especial ‘Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos’, LA LEY, 2017-A, 492.

(86) PARRA VEGA, Oscar, La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates, donde se expone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que, con

independencia de si una conducta constituye un crimen de lesa humanidad, no era admisible la prescripción en el caso concreto teniendo en cuenta:...iii) el rechazo del Comité de Derechos Humanos (en su Observación General 31) a “plazos de prescripción excesivamente breves” cuando se relacionan con delitos según el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura, en www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub13/13JURIDICA_01PARRAVERA.pdf,

(87) CHAMATROPOLOS, Alejandro, “Estatuto del Consumidor”, T. II, Art. 50, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 1050 y ss.

(88) MOLINA ACEVEDO, Boris, “Fallo de Corte Interamericana contra aseguradoras chilenas”, donde también se agrega que “...se está frente a un contrato de consumo, cuyas características son especiales y en función de ello deben resolverse las situaciones que se presentan, haciendo un adecuado control de constitucionalidad y de convencionalidad...”, publicado en *El Seguro en acción*, de fecha 18 de enero de 2022

(89) SHINA, Fernando, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada (análisis doctrinal y jurisprudencial)”, Ed. Hamurabi, Buenos Aires, 2022.

midores contra las empresas era de tres [3] años (90).

Como consecuencia de ello, llevó a la doctrina y a la jurisprudencia, en forma tímida en un principio, pero generalizándose con el paso del tiempo, a aceptar que *el plazo de prescripción de los consumidores de seguros para reclamar a las compañías de seguros era de tres [3] años (Art. 50 de la ley 24.240)* (91).

IX.4.2. Así, podemos recordar a la prestigiosa doctrinaria Fabiana Compiani (92), cuando explicaba con toda solvencia normativa que respecto a la prescripción de los asegurados/consumidores frente a las compañías de seguros se aplicaba "...el plazo trienal del art. 50 de la ley 24.240, reformada por la ley 26.361, para los contratos de seguro de consumo..." (93).

También, amerita recordar las enseñanzas del profesor Domingo López Saavedra, con quien con todo cariño discutimos en muchos temas de seguros (pero debiendo destacarse que siempre fue un caballero que actuó como gran respeto y amplitud de criterio, frente a las opiniones distintas), cuando enseñaba con respecto al art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor que:

“...la forma en que este artículo está redactado, en particular cuando se refiere a los plazos de prescripción previstos en otras leyes ‘especiales’ —como sería la Ley de Seguros— y que en estos supuestos se aplicaría el plazo más favorable al consumidor, parecería dar un buen andamiento a quienes sostienen que de acuerdo a lo que establece el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, el plazo de prescripción previsto en el artículo 58 de la Ley de Seguros —1 año desde que la obligación es exigible— se elevaría a tres años a favor de los asegurados, pero no el de los aseguradores contra sus asegurados, para quienes dicho plazo seguiría siendo de un año...” (94).

IX.4.3. En la misma senda transitaban importantes doctrinarios como Francisco Junyent Bas y Fernando Flores (95), Federico

Moeykens (96), Federico Ossola (97), Juan Fariña (98), Roberto Vázquez Ferreyra (99), Gustavo Meilij (100), etc., que con toda claridad afirmaban que en el tema de los *plazos de prescripción* la Ley de Defensa del Consumidor (art. 50) modificó a la Ley de Seguros (art. 58), de manera tal que los asegurados/consumidores tenían un *plazo de tres [3] años para reclamar a las Compañías de Seguros*.

X. El lobby de las compañías de seguros

X.1. Magia negra:

X.1.1. Según señalamos *ut supra* la jurisprudencia y la doctrina estaban llegando a un acuerdo mayoritario, en el sentido de que, al aplicarse a los asegurados (consumidores) la Ley de Defensa del Consumidor, el plazo de prescripción era de tres [3] años (art. 59 de la ley 24.240).

X.1.2. Pero, por arte de birlibirloque o quizás de magia negra, es que la ley 26.994 en forma sorpresiva e inconsulta derogó el plazo de tres [3] años de prescripción que tenían los consumidores para reclamar a las empresas.

Después de pasados varios años desde la eliminación del plazo de tres [3] años para los consumidores, es que todavía no hemos encontrado ningún fundamento sólido que explique dicho oscuro proceder.

O, si...

X.1.3. Las compañías de seguros fueron las principales beneficiadas de la derogación del plazo de tres [3] años, dado que inmediatamente después del dictado de la ley 26.994 volvieron a sostener que la prescripción en los seguros es de un [1] año (art. 58 de la ley 17.418).

Aunque, como vamos a ver más adelante, la estrategia del *lobby* realizado les generó un resultado contrario impensado (101) (102), dado que gran parte de la doctrina (103) (104) y jurisprudencia (105) ahora afirma que el plazo de prescripción es de cinco [5] años (106) (art. 2560 Código Civil y Comercial) (107) (108).

X.2. Violación del Principio de “*No Regresión*” por la ley 26.994:

X.2.1. Recordamos que los principios fundamentales que se aplican a los consumidores, como consecuencia de las mandas de los tratados internacionales de Derechos Humanos son: (i) *pro homine*; (ii) *operatividad*; (iii) *progresividad* y (iv) *no regresión* (109).

El *principio de “no regresión”* significa que los personas en general y los consumidores en particular tienen *derechos adquiridos de orden público que no pueden ser eliminados, salvo circunstancias excepcionalísimas* (110).

De manera tal que la derogación del plazo de prescripción de tres [3] años de los consumidores, al violar el *principio de “no regresión”*, no soporta un *Control de Convencionalidad* (111), dado que conculta en forma expresa los tratados internacionales de Derechos Humanos (112).

X.2.2. Al respecto, amerita abreviar en la sangre joven de prestigiosos doctrinarios, como Leonel Ciliberto (113) que con precisión de ajetreada enseña que al mutilarse el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor "...la aplicación posterior de un plazo menor importaría una interpretación regresiva, que se traduciría en una afectación del nivel de protección alcanzado y, por lo tanto, contraria al principio ‘*pro homine*’ y ‘*pro consumidor*’....”

X.2.3. En efecto, la eliminación del plazo de prescripción de tres [3] años que favorecía a los consumidores y la irrazonable pretensión que se le aplique el brevísimo plazo de un [1] año del art. 58 de la Ley de Seguros implica una clara y evidente *regresión de los derechos de los consumidores* (114).

Por ello, la primera consecuencia de dicha eliminación es que, al no soportar una *Control de Convencionalidad* (115), resulta nula dicha derogación de forma tal que —como mínimo— sigue vigente el plazo de tres [3] años que tenía la Ley de Defensa del Consumidor (116) (117).

X.2.4. Por esta buena senda transitan magníficas sentencias modernas, que sin amba-

ges declaran en forma expresa la violación del *principio de “no regresión”*, como consecuencia de la eliminación del plazo de tres [3] años del art. 50 de la ley 24.240 (Ver: la ley 26.996 (Anexo II, Punto 3.4)

X.2.5. Así, en el fallo “*Ensabella, Ángel vs. SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.*”, dictado por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 8 de agosto de 2022, se explica la ilegal *desaparición* del plazo de prescripción de tres [3] años de la Ley de Defensa del Consumidor.

Y resaltan que la pretensión de las compañías de seguros de aplicar el plazo de un [1] año del art. 58 de la Ley de Seguros implica una evidente *regresión de los derechos de los consumidores*

Por ello, con meridiana claridad, se establece que: "...no puede soslayarse que aplicar el plazo de la Ley de Seguros, el cual resulta menor incluso que el plazo anterior del artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor (tres años), contraría el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas en materia, entre otras, de tutela judicial efectiva (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 8, 25 y 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; Fallos: 328:1602, voto del juez Maqueda; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni y Fallos: 338:1347)..."

X.2.6. En similar sentido, aplicando el principio de “no regresión” en el caso *sub examine*, se pueden mencionar la sentencia “*Salamone, Adriana vs. Caja de Seguros S.A.*”, de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, donde se determinó la inconvencionalidad de la eliminación del plazo de tres [3] años de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por ello en dicho fallo se determinó que: "...como los derechos de los consumidores forman parte de los Derechos Humanos tampoco podría soslayarse el principio ‘*pro hominis*’ (en el sentido de protección integral del ser humano) por aplicación del control de convencionalidad..."

(90) SOBRINO, Waldo, ponencia “La Prescripción en la Ley de Seguros es de tres [3] años (cuando beneficia a los ‘Consumidores de Seguros’”, publicada en el Libro de Ponencias del “XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros - X Conferencia Internacional”, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, en el mes de octubre de 2008.

(91) SOBRINO, Waldo, “La prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)”, LA LEY 22/02/2010.

(92) COMPIANI, María Fabiana, “La Prescripción en el contrato de seguro a la luz de la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor”, publicado en RDCO, Año 42, p. 693, Año 2009-A.

(93) COMPIANI, Fabiana, “El Código Civil y Comercial”, en *Actualidad en Derecho de Seguros*, LA LEY 26/11/2014.

(94) LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo, “El Seguro frente a la Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor”, p. 3 (la letra en itálica es nuestra), LA LEY, 2009-C, 1282.

(95) JUNYENT BAS, Francisco - FLORES, Fernando, “El plazo de prescripción en las relaciones de consumo: ‘cara o ceca’ de una temática sin definición”, ED 07/02/2007, p. 4.

(96) MOEKENS, Federico, “Aplicación de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro”, LLNOA, 2005-1165 (citado por OSSOLA, Federico, “La Prescripción Liberatoria en las relaciones de consumo”, LA LEY, 2006-F, 1184).

(97) OSSOLA, Federico Alejandro, “La Prescripción Liberatoria en las relaciones de consumo”, LA LEY, 2006-F, 1184.

(98) FARINA, Juan M., “Defensa del Consumidor y del usuario”, Astrea, Buenos Aires, 2004, 3^a ed. actualizada ampliada, p. 518.

(99) VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, “La reforma a la Ley de Defensa del Consumidor. Autoridad de aplicación y sumario administrativo”, en *Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor*, p. 147, donde explica que “...tal como veníamos proponiendo desde hace años a través de la cátedra y la doctrina, para el caso que puedan coexistir distintos plazos de prescripción, deberá estarse a aquel que sea más favorable al consumidor, y ello en base al principio pro consumidor que como sabemos tiene jerarquía constitucional...”, La Ley, Buenos Aires, abril de 2008.

(100) MEILIJ, Gustavo Raúl, “Prescripción liberatoria opuesta al consumidor asegurado”, RCYS 2012-XI, 229.

(101) GHERSI, Carlos, Tratado de Derecho de Seguros, T. 1, Arts. 58 y 59, acápite 1.) “Prescripción: Plazo”, p. 494 y ss., donde determina con respecto a la prescripción en seguros, que a los consumidores se le aplica el plazo de “...5 años, pues se trata de un contrato, el contrato de seguros...”, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2022.

(102) SHINA, Fernando, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada (análisis doctrinal y jurisprudencial), art. 50”, donde con referencia a la prescripción en seguros para los consumidores, es que propone la aplicación del plazo de cinco años, explicando que “...por nuestra parte, siempre nos inclinamos en favor del plazo más largo del art. 2560 del CCCN...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2022.

(103) CILIBERTO, Leonel Javier, “Los contratos celebrados con los consumidores de seguros prescriben a los cinco años”, donde realiza un brillante y profundo comentario al fallo “*Sittner, Nélida vs La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/Ordinario*”, dictado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, de fecha 5 de marzo de 2020, publicado en elDial.com - DC2A44, con fecha 23 de Abril de 2020.

(104) BLOISE, Sergio Alberto, “La Prescripción de las acciones de consumo en el nuevo Código”, publicado en *Dario DPI*, donde expone con respecto a la Prescripción que “...en materias como el contrato de seguro, regirá también el plazo de cinco años...”, de fecha 25 de agosto de 2015.

(105) Entre varias sentencias, podemos mencionar: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (Abril de 2020) “*Olivera, Ariadna vs. Triunfo Seguros*”, Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Mayo de 2023) “*Juani, Silvia vs. Caja de Seguros*”; Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Mayo de 2022) “*LPD vs. Orbis Compañía de Seguros*”; Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (diciembre de 2022) “*Lo Presti, Mayra vs. Provincia Seguros*”; Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Mercedes) (Diciembre de 2019) “*Vega, Adriana Luz Mayra vs. Antártida Compañía Argentina de Seguros*”.

(106) GONZÁLEZ VILA, Diego, “La Prescripción en el Contrato de Seguro a la luz del Código Civil y Comercial, un nuevo capítulo de una vieja controversia”, donde enseña que “...la prescripción de las acciones en un contrato de seguro que a su vez configura una relación o contrato de consumo es de cinco años...”, publicado en *Revista Jurídica Región Cuyo*, Nº 7, octubre de 2019.

(107) SOBRINO, Waldo, “Seguros y el Código Civil y Comercial”, Tomo I, Capítulo VI “Las Modificaciones a la Ley de Seguros por el Código Civil y Comercial”, acápite 2.18) “Art. 58: Prescripción”, La Ley, Segunda edición actualizada y ampliada, abril de 2018, p. 365 y ss.

(108) SOBRINO, Waldo, “Prescripción de cinco años en Seguros el Nuevo Código Civil y Comercial”, LA LEY 25/02/2015.

(109) SOBRINO Waldo, “Ley de Seguros Comentada”, ob. cit., T. 1, Primera Parte: ‘Ley de Seguros: Normativa Aplicable’, Acápite II Marco Normativo, Subacápite 2.3 ‘Principios específicos de Tratados de Derechos Humanos aplicables a los Consumidores’, en especial, párrafos .2.3.1 ‘Pro Homine’, .2.3.2 ‘Operatividad’, .2.3.4) Progresividad y 2.3.4 ‘No Regresión’”, p. 11 y ss.

(110) WEINGARTEN, Celia - GHERSI, Carlos, “La regulación contractual en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Capítulo 3 “Principio de Progresividad y No Regresividad. Tratados, Pactos y Convencionales Internacionales”, p. 25, en *Consumidores y Usuarios: Cómo Defender sus Derechos*, Ed. Nova Tesis, Rosario, noviembre de 2015.

(111) HITTERS, Juan Carlos, “Control de Convencionalidad: ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países?”, donde critica el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia “*Ministerio de Relaciones y Culto*” (referido al caso “*Fontevecchia*”), dictado con fecha 14 de febrero de 2017, señalando que “...se ha afectado el principio de ‘no regresividad’...”, LA LEY, 2017-D, 1025.

(112) MUÑOZ (h), Ricardo, “Control de Convencionalidad por la Administración Pública”, LA LEY, 2017-E, 879.

(113) CILIBERTO, Leonel Javier, “Los contratos celebrados con los consumidores de seguros prescriben a los cinco años”, donde realiza un brillante y profundo comentario al fa-

llo “*Sittner, Nélida vs. La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/Ordinario*”, dictado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, de fecha 5 de Marzo de 2020, donde enseña que “...el fallo también recuerda que, estando comprendidos los Derechos de los Consumidores dentro de los Derechos Humanos, a la luz del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, por encontrarse frente a una norma de carácter supralegal, nace la obligación para los jueces de efectuar, de oficio, un control de convencionalidad....” Agregando luego “...ello se traduce en el respeto por la dignidad de la persona y del principio protectorio de la integralidad del ser humano (principio *pro homine*)...”, publicado en elDial.com - DC2A44, con fecha 23 de abril de 2020.

(114) ABRAMOVICH, Victor - COURTIS, Christian, “Los Derechos Sociales como derechos exigibles”, con *Prólogo* de Luigi Ferrajoli, Cap. 2 ‘Obligaciones del Estado en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales’, acápite 2.2.3) “Obligación de Progresividad y Prohibición de Regresividad”, sub acápite 2) “Prohibición de Regresividad y Razonabilidad”, p. 96 y siguientes, donde señalan que “...la obligación de no regresividad constituye una limitación que los tratados de derechos humanos pertinentes y, eventualmente, la Constitución imponen sobre los Poderes Legislativos y Ejecutivo...”, Ed. Trotta, Madrid, Primera reimpresión, 2014.

(115) SHINA, Fernando, “Los Derechos Humanos y los Derechos del Consumidor. Entre el realismo mágico y el populismo jurídico”, acápite v) “La ‘Progresividad’ y la ‘No Regresión’ de los Derechos Humanos”, publicado en ElDial.com, de fecha 7 de diciembre de 2018.

(116) GHERSI, Carlos, “La protección del consumidor por derivación de la inviolabilidad de la persona”, donde recuerda el Protocolo de San Salvador (adicional al Pacto de San José de Costa Rica, San Salvador, 17/11/88) señalando que se establece “...el principio de progresividad de los derechos y la no regresividad de los ya adquiridos...”, publicado en elDial.com de fecha 5 de febrero de 2016.

(117) SAHIAN, José, “Principios de Progresividad y No Regresividad en el Derecho de los Consumidores”, LA LEY, 2018-A, 545.

X.2.7. Para no realizar reiteraciones innecesarias, finalmente recordaremos la sentencia del año 2023, en los autos caratulados “Juaní, Silvia vs. Caja de Seguros”, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, de fecha 12 de mayo de 2023, donde se determina que:

“...aplicar el plazo de la Ley de Seguros, el cual resulta menor incluso que el plazo anterior del artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor (tres años), contraría el principio de progresividad o “no regresión”, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas...”

XI. Art. 58 de la Ley de Seguros vs. art. 2560 del Código Civil y Comercial

XI.1. Por una cuestión de respeto a las normas jerárquicamente superiores,—en forma previa— hemos venido analizando la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos y aún ahora vamos a pasar a analizar la *contradicción* entre la Ley de Seguros y el Código Civil y Comercial de la Nación (118).

En efecto, dicha *contradicción* surge de que la Ley de Seguros, en el art. 58, establece un plazo de prescripción de un [1] año, mientras que el Código Civil y Comercial, en el art. 2560 (119), determina un plazo genérico de prescripción de cinco [5] años (120).

XI.2. Para comenzar a analizar el tema, viene fundamental recordar las enseñanzas de Ricardo Lorenzetti, en su magnífica obra *Consumidores*, cuando explicaba con honda profundidad que la Ley de Defensa del Consumidor (y con mayor razón, la protección de los consumidores incluida en el Código Civil y Comercial —agregamos nosotros—) tiene “...Prioridad frente a Leyes Especiales que regulan la actividad del Proveedor” (121).

Y, luego agregaba que “...el legislador soluciona un problema que no es de interpretación, sino de jerarquía de normas...”, haciendo expresa mención a “...las leyes referidas a la actividad bancaria, de seguros...”

Incluso, profundizando Ricardo Lorenzetti en su análisis en el tema de la prescripción, es que con toda claridad, al desarrollar el tema de “...Prioridad en materia de Prescripción...”, explica que “...una solución similar para la jerarquía en la aplicación de normas en materia de prescripción...”

¡Bienvenidas las tradicionales enseñanzas de Lorenzetti!

(118) SOBRINO Waldo, Ley de Seguros Comentada, ob. cit., Tomo I, Tercera Parte: ‘Ley de Seguros Comentada’, Arts. 58 “Prescripción”, ps. 647 a 699.

(119) TACCHINI, Viviana, en “Código Civil y Comercial (Análisis Jurisprudencial. Comentado, Concordado y Anotado)”, Directores: Carlos Ghersi y Celia Weingarten, T. VI, art. 2560, p. 577 y ss., donde la destacada profesora universitaria, realiza un interesante análisis del tema de la prescripción, Ed. Nova Tesis, Rosario, Febrero de 2015.

(120) SOBRINO, Waldo, “Seguros y el Código Civil y Comercial”, ob. cit., Tomo I, Capítulo X, “Prescripción y Seguros”, ps. 863 a 937.

(121) LORENZETTI, Ricardo Luis, “Consumidores”, Capítulo Segundo “Fuentes y Futuro del Derecho del Consumidor”, Acápite V “Conflictos con otras Leyes Especiales”, Punto .1) “Prioridad frente a Leyes Especiales que regulan la actividad del Proveedor”, donde se enseña que “...uno de los problemas más frecuentes que se producen en el Derecho del Consumidor es la colisión con otras normas que regulan actividades específicas de los proveedores...”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 53.

(122) RIPERT, Georges - BOULANGER, Jean, “Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol”, Vol. I, p. 65, donde se expone Jean Domat fue una de las principales fuentes del Código Napoleón de 1804, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1987.

(123) MAZEAUD, Henri y Léon - TUNC, André, “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual”, trad. de la Quinta Edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, T. I, Vol. I, donde explican que “...los redactores del

XI.3. Así entonces, cuando debemos analizar el *conflicto* del art. 58 de la Ley de Seguros *versus* el Código Civil Comercial (arts. 1094; 2560 y complementarios) debemos resaltar que *no se trata de la Ley de Seguros vs. el Código Civil y Comercial*,

En realidad, se trata de un conflicto entre:

— por un lado: una norma particular de comerciantes de seguros (Ley de Seguros)

versus

— por otro lado: toda la normativa *iusfundamental* de los consumidores (protegida en la Constitución Nacional; los tratados internacionales de Derechos Humanos; Código Civil y Comercial de la Nación; Ley de Defensa del Consumidor; etc.)

XI.4. Por ello recordamos que, además de la *prelación jerárquica* de la Carta Magna + los tratados internacionales de Derechos Humanos, en los *Fundamentos* del Código Civil y Comercial se determina que la *protección de los consumidores* es el “*piso mínimo*” y “*núcleo duro*”.

También, en los mismos *Fundamentos* del Código Civil y Comercial, se resalta que:

“...ninguna ley especial (como la Ley de Seguros, agregamos nosotros) ...puede derogar esos mínimos...”

Y, asimismo, para que no quede ningún tipo de dudas en la interpretación y/o aplicación de las normas legales, es que en los *Fundamentos* del Código Civil y Comercial, se establece la “...escala de graduación...” del “...sistema legal...”, determinando:

— *Primer: Constitución Nacional*

— *Segundo: Código Civil y Comercial (en la protección mínima de los consumidores)*

— *Tercero (último): leyes especiales*

¡Es muy claro!

XI.5. De esta manera debemos analizar, en el caso concreto de un consumidor vulnerable de la actualidad, si se le aplican las pautas del art. 58 de la Ley de Seguros que, según vimos, tiene sus fuentes doctrinarias y legales en el siglo XVII (Jean Domat) (122) (123), siglo XVIII (Pothier) (124) (125) y Émérigon (126) (127) y en el Código Napoleón; o si —por el contrario— se protege a los consumidores con las modernas normativas de siglo XXI...

Código Civil se inspiraron directamente en...Domat...”, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, p. 52, Nota n° 6.

(124) POTHIER, R. J., “Tratado de los Contratos”, traducción de la edición francesa de 1824, publicada bajo la dirección de M. Dupin, Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1948.

(125) De CORES HELGUERA, Carlos, “Pasado, presente y futuro de la Teoría General del Contrato (una mirada desde la tradición jesuítica)”, p. 157, donde explica que a Robert Pothier se lo llama el padre del *Code Civil*, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2015.

(126) ÉMÉRIGON, “Traité des Assurances et des Contrats à la grosse”, Rennes, chez Mollieix, Librairie-Éditeur, chez Charles-Béchet, Librairie, Paris, 1828 (recordamos que la obra original es del año 1783).

(127) MARTORELL, Jorge Enrique, “Emerigon, o el Tratado Clásico de Seguros”, publicado en la *Revista de Derecho de Seguros*, Año 1, Núm. 3, donde se hace un prolífico y profundo estudio de la doctrina francesa de seguros, p. 122, del mes de abril de 1972.

(128) STIGLITZ, Gabriel, “La defensa del Consumidor en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, publicado en la *Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa*, Cap. 5 “Otras modificaciones del Proyecto de Código, en materia de defensa del consumidor”, p. 75 (la letra en itálica es nuestra), del mes de octubre de 2012.

(129) PIEDECASAS, Miguel, “Consumidor y Seguros”, Capítulo 22 “Mejorar el sistema de seguros”, LA LEY, 2014-D, 621.

(130) GHERSI, Carlos, “Tratado de Derecho de Seguros”, T.

Todo en la vida es una cuestión de opciones...

XI.6. Como consecuencia de todo ello, es que ora la *doctrina*, ora la *jurisprudencia*, siguiendo los nuevos vientos de los modernos principios protectores, se ha planteado que:

en la prescripción de seguros, donde participan consumidores, se debe aplicar el piso mínimo y núcleo duro del artículo 2560 del Código Civil y Comercial, que establece un plazo de cinco [5] años (en lugar de brevísimo plazo de un año del artículo 58 de la Ley de Seguros).

XI.7. En forma preliminar debemos recordar al querido maestro Gabriel Stiglitz (128) cuando enseña con respecto a la relación entre las leyes generales (Código Civil y Comercial) y las leyes especiales que “...establece el art. 1094 del Proyecto, respecto a la ‘prelación normativa’”, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme al principio de protección al consumidor...”, agregando que “...en caso de duda la interpretación de este Código o leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor...”

En sentido concordante enseñaba el destacado doctrinario Miguel Piedecasas (cuando todavía el Código Civil y Comercial, era un Proyecto) que “...no debe soslayarse que si el Proyecto de Código Civil y Comercial se aprueba, obligará a regular el contrato de seguro sobre la base de las categorías que establece, y contrato de consumo (con) los plazos de prescripción...” (129).

XI.8. También es un placer recordar a mi maestro Carlos Ghersi, quien en su obra póstuma *Tratado de Derecho de Seguros* (130) (con la revisión general de la Dra. Graciela Lovece), explica con toda claridad que la *prescripción* en los *consumidores de seguros* es de cinco [5] años, por expresa aplicación del art. 2560 del Código Civil y Comercial

En igual sentido, en su muy interesante obra *Ley de Defensa del Consumidor Comentada*, Shina determina que el plazo de prescripción en seguros es de cinco [5] años, llegando a dicha conclusión aplicando las normas *iusfundamentales* de protección a los consumidores (131).

Asimismo, Leonel Ciliberto (132), con argumentos análogos a los que estamos expresando, enseña que el plazo de *prescripción* para los *consumidores* en el ámbito de los *seguros* es de cinco [5] años.

Por todo ello y para no hacer una enumeración tediosa, podemos señalar que varios de autores (133) comparten nuestra postura en el sentido que la prescripción es de cinco [5] años, resaltando finalmente que amerita recordar a

1. arts. 58 y 59, acápite .1) “Prescripción: Plazo”, donde determina con respecto a la prescripción en seguros, que a los consumidores se le aplica el plazo de “...5 años, pues se trata de un contrato, el contrato de seguros...”, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2022, p. 494 y ss.

(131) SHINA, Fernando, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada (análisis doctrinal y jurisprudencial), Art. 50”, donde con referencia a la prescripción en seguros para los consumidores, es que propone la aplicación del plazo de cinco años, explicando que “...por nuestra parte, siempre nos inclinamos en favor del plazo más largo del art. 2560 del CCCN...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2022.

(132) CILIBERTO, Leonel Javier, “Los contratos celebrados con los consumidores de seguros prescriben a los cinco años”, donde realiza un brillante y profundo comentario al fallo “Sittner, Nélida vs La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/Ordinario”, dictado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, de fecha 5 de Marzo de 2020, publicado en elDial.com con fecha 23 de abril de 2020.

(133) BLOISE, Sergio Alberto, “La Prescripción de las acciones de consumo en el nuevo Código”, publicado en Diario DPI, donde expone con respecto a la Prescripción que “...en materias como el contrato de seguro, regirá también el plazo de cinco años...”, de fecha 25 de agosto de 2015.

(134) GONZÁLEZ VILA, Diego, “La Prescripción en el Contrato de Seguro a la luz del Código Civil y Comercial, un nuevo capítulo de una vieja controversia”, donde enseña que “...la prescripción de las acciones en un contrato de seguro que a su vez configura una relación o contrato de consumo es de cinco

Diego González Vila (134), que en un meduloso y profundo trabajo doctrinario, donde abrevia en la Constitución Nacional; en los tratados internacionales de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también postula que el plazo de prescripción en los consumidores de seguros es de cinco [5] años (135).

XI.9. En concreto, nos encontramos antes una *disyuntiva de hierro*: o —por un lado— seguimos las pautas decimonónicas del art. 58 de la Ley de Seguros; o —por otro lado— aplicamos la *normativa legal iusfundamental de jerarquía superior y prelación normativa* (136) derivada de la Constitución Nacional + Tratados Internacionales de Derechos Humanos + Piso Mínimo y Núcleo duro protectorio de los Consumidores del Código Civil y Comercial (137).

En definitiva: *ser o no ser...*

XI.10. Como bien alertaba una de las mentes más brillantes de nuestro firmamento jurídico, como era el maestro platense Augusto Morello, es que se debe resaltar que los hombres de derecho *no podemos ser unos fugitivos de la realidad...*

Como consecuencia de ello, si en el siglo XXI, en forma expresa en la normativa legal y de manera explícita en la filosofía del derecho actual, se busca *proteger a los consumidores, dado que son los vulnerables de la actualidad*, no se puede pretender seguir aplicando pautas de hacer varios siglos atrás...

XII. Principio constitucional “pro consumidor” en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

XII.1. En concordancia con todo lo antes expuesto y para ir finalizando, debemos recordar al destacado profesor José Sahián (138), cuando con toda profundidad enseña con referencia al art. 42 de la Constitución Nacional que “...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha juzgado que el principio ‘pro consumidor’ tiene justificación en dicho dispositivo constitucional..”

Y, luego avalando su postura cita el fallo “Cambiaso de Peres de Nealón, Celia vs. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas (CEMIC)” (139), dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 28 de agosto de 2007, donde se determina que:

“...debe darse tanto a la ley cuya interpretación se discute como al contrato que vincula a las partes, entre todos los sentidos posibles, el que favoreza al consumidor de conformidad con el art. 42 de la Constitución Nacional...”

Chapeau !

años...”, publicado en *Revista Jurídica Región Cuyo*, N° 7, octubre de 2019.

(135) SOBRINO, Waldo, “Prescripción de cinco años en Seguros el Nuevo Código Civil y Comercial”, LA LEY 25/02/2015.

(136) BLOISE, Sergio Alberto, “La Prescripción de las acciones de consumo en el nuevo Código”, donde avalando que la prescripción en seguros es de cinco años, afirma que la relación de consumo del asegurado “...quedó protegida por el ‘núcleo duro de tutela’ previsto en el nuevo Código y -consecuentemente- deberá aplicarse la norma más favorable al consumidor (Arts. 1.094 y 1.095 C.C.y C.N., art. 3º de la Ley 24.240)”, publicado en Diario DPI, de fecha 25 de agosto de 2015.

(137) SOBRINO, Waldo, Ponencia “El nuevo plazo de Prescripción de Cinco [5] años en los seguros por aplicación del Código Civil y Comercial”, presentada en el XVI Congreso Nacional de Derecho de Seguros, organizado por la Asociación Argentina de Derecho de Seguros y el Instituto de Derecho de Seguros de La Plata, celebrado en la Ciudad de La Plata, con fecha 21, 22 y 23 de septiembre de 2016.

(138) SAHIÁN, José Humberto, “Dimensión Constitucional de la Tutela a los Consumidores”, Capítulo Quinto “Los Derechos de los Consumidores en la Constitución Nacional”, acápite VI “Principio ‘pro consumidor’”, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 233 y ss.

(139) Fallos: 330:3725, consid. V (voto de la mayoría), en los autos caratulados “Cambiaso de Peres de Nealón, Celia vs. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas (CEMIC)”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 28 de agosto de 2007.

XII.2. Así entonces, de acuerdo a lo explicado, es que resulta imperativo tener presente que el *principio constitucional y convencional de "pro consumidor"*, que tienen sustento —entre otras normas— en el principio *"pro homine"* (140) (141), es paralelamente la *clave de bóveda* de todo el sistema constitucional de consumo y —además— su *norma de cierre*.

XIII. Jurisprudencia

Corresponde resaltar que varios tribunales de justicia de nuestro país, tanto a nivel de Suprema Corte de Provincia, como distintas cámaras de apelaciones (provinciales y nacionales), determinan que el plazo de prescripción en los casos de consumidores de seguros es de cinco [5] años:

— Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (abril de 2020) “Olivera, Ariadna vs. Triunfo Seguros”

— Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (mayo de 2023) “Juani, Silvia vs. Caja de Seguros”

— Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (mayo de 2022) “LPD vs. Orbis Compañía de Seguros”

— Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (diciembre de 2022) “Lo Presti, Mayra vs. Provincia Seguros”

— Cámara Apelaciones en los Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Mercedes) (diciembre de 2019) “Vega, Adriana Luz Mayra vs. Antártida Compañía Argentina de Seguros”

XIII.1. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (abril de 2020):

En los autos caratulados “Olivera, Ariadna vs. Triunfo Seguros”, dictado con fecha 22 de abril de 2020, entre varios argumentos, se exponen dos bases jurídicas fundamentales:

XIII.1.1. Constitución Nacional: principal fuente normativa de protección de los Consumidores:

Se determina que “...la fuente principal del derecho consumerista es la Constitución Nacional y que es esto obliga a los operadores jurídicos a realizar una labor interpretativa más favorable al consumidor..”

XIII.1.2. Colisiones entre leyes: preeminencia de la normativa jerárquica superior:

Señala el tribunal cimero provincial que: “...que cuando existe una colisión de ley —general o especial, posterior o anterior— con la normativa de consumo, es que no se trata de un conflicto de leyes sino de una ley frente a la Constitución —v.gr. art 42 que protege a los consumidores—” (Sobrino, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial, tomo 1 pag. 15)...

XIII.2. Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Mayo de 2023):

En la Sentencia “Juani, Silvia vs. Caja de Seguros”, dictada con fecha 12 de Mayo de 2023, también se hace lugar al plazo de prescripción de cinco [5] años del artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (142), sustentándose en diversos sólidos argumentos.

Previamente, a nivel personal, como viejo hombre de derecho, debo confesar que cuando un juez manifiesta que cambia de opinión sobre un tema específico, lo reconozco como uno de los actos republicanos de mayor franqueza y valor que pueden tener nuestros dignos jueces.

Así, con una profundidad de análisis y superlativos valores de justicia, se expresa que “...la Dra. Bollerini no puede pasar por alto que, aunque con anterioridad se ha inclinado por considerar que, en virtud de la modificación sufrida por el art. 50 de la ley 24.240 (introducida por la ley 26.994), el plazo de prescripción aplicable en estos supuestos resultaba aquel previsto en el art. 58 de la LS, un nuevo análisis de la cuestión sometida a decisión la persuade a modificar el temperamento...”

Entre diferentes argumentos, la Sala B expresa que:

XIII.2.1. Aplicación del art. 1094 del Código Civil y Comercial como piso mínimo y núcleo duro:

No pueden aplicarse normas legales que perjudiquen a los consumidores, dado que “...dicha hermenéutica desatiende principios normas del CCyC, cuando afirma a través del art. 1094 y de los Fundamentos que las normas del Código son el ‘piso mínimo’ y ‘núcleo duro’ de protección al consumidor...”

Agregando luego que “...de ahí que las pautas de las disposiciones específicas solo resultan aplicables cuando respeten ambos lineamientos (conf. Sobrino, Waldo “Seguros y el Código Civil y Comercial”, T. I, pág. 744, ed. Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2016)...”

XIII.2.2. Art. 58 de la Ley de Seguros vs. art. 42 de la Constitución Nacional:

También, se ilustra en esta sentencia que: “...el artículo 42 de la Constitución Nacional (ordena) brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar esas desventajas (Fallos: 338:1344 y 344:2835). En el caso, la aplicación del plazo de prescripción anual previsto en la Ley 17.418 desoye esa manda constitucional...”

XIII.3. Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Mayo de 2022):

En la sentencia “LPD vs. Orbis Compañía de Seguros” dictada con fecha 24 de mayo de 2022, entre distintos fundamentos (143), se puede resaltar los siguientes:

XIII.3.1. La norma general puede tener preeminencia sobre la norma especial:

“No obstante, esto sería así si se aceptara que tal conflicto normativo —el que se produce entre el mencionado art. 2560 CCyC y el citado art. 58 LS— se rige por la regla tradicional según la cual toda norma especial desplaza a la general, lo cual ha sido reiteradamente rechazado por la Sala en la convicción de que ninguna norma, por más especial que sea, puede desplazar a las que rigen el derecho del consumidor, dada la mayor jerarquía constitucional de estas (ver Lorenzetti Ricardo Luis, “Consumidores”, Segunda edición actualizada, año 2009, pág. 49, edit. Rubinzal - Culzoni)”

“El citado art. 2560 establece, es verdad, una norma general, pero que tiene esa particularidad: está llamada a regir la generalidad de las relaciones de consumo, lo cual revela la intención legislativa de integrarla al sistema respectivo y, por ser esa su materia, desplazar a toda otra norma que le sea ajena”

XIII.2. La aplicación en forma igualitaria a todos los consumidores del plazo de prescripción

“no parece válido sostener que, relegando a un segundo plano la común sustancia consumeril de todas estas acciones, la ley haya concebido para ellas diferentes regímenes de prescripción fundados, no en la pertenencia de la acción respectiva a este ámbito, sino en el con-

tenido específico del contrato o relación que en cada caso estuviera involucrado”

“No se advierte, por lo demás, por qué razón la compañía aseguradora habría de ser la única proveedora beneficiaria de una prescripción abreviada respecto de los demás proveedores, situación de ventaja que se incrementaría frente a la evidencia de que, como ocurre en los llamados “seguros obligatorios”, el consumidor se encuentra obligado a contratar con ella.”

XIII.4. Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Diciembre de 2022):

En la sentencia “Lo Presti, Mayra vs. Provincia Seguros” dictada con fecha 7 de diciembre de 2022 se exponen como algunos de los fundamentos:

XIII.4.1. El Código Civil y Comercial es el ‘piso mínimo’ y ‘núcleo duro’ para proteger a los consumidores

“...en lo concerniente al plazo de prescripción se cambió el piso mínimo del art. 50 de la ley de defensa del consumidor (tres años) por el piso mínimo del plazo genérico de cinco años previsto por el rt. 2560 del Código Civil y Comercial (Cfr. Sobrino, Waldo ‘Prescripción de cinco años en el nuevo Código’, LA LEY, 2015-A, 1008)...”

Y la doctrina judicial del fallo “Sittner vs. La Meridional Seguros” de fecha 30 de abril de 2020 (de la misma Sala F), expone como una de las bases jurídicas de la sentencia:

XIII.4.2. Integración normativa

“...Síguese de ello, que la normativa que resulta más favorable a la consumidora afectada, en virtud de la “integración normativa” y de conformidad con las pautas fundamentales que fija el art. 3 de la ley 24.240, cuando establece que: “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo (...). En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”, es la que fija el plazo genérico establecido en el art. 2560 del nuevo cuerpo normativo y no el plazo anual dispuesto por la magistrada...”

“...Como se ve, y por aplicación de jerarquía de normas, cabe conferir preeminencia a la normativa consumerista constitucional, por sobre cualquier otra ley general o especial....”

XIII.5. Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Mercedes) (diciembre de 2019)

También en la sentencia “Vega, Adriana Luz Mayra vs. Antártida Compañía Argentina de Seguros”, dictado con fecha 5 de diciembre de 2019, entre algunos de sus fundamentos, se pueden mencionar los siguientes:

XIII.5.1. Preeminencia art. 2560 CCyC sobre art. 58 ley 17.418:

“...Por otra parte, otra opinión postula que frente a una relación de consumo debe aplicarse el plazo de prescripción genérico previsto por el art. 2560 Cód. Civ. y Comercial. En este orden de ideas, el Prof. Sobrino (luego de detallar las opiniones contrarias) sostiene que el art. 1094 Cód. Civ. y Comercial “ordena el principio de protección al consumidor, donde en el tema de la prescripción (dentro de la “protección mínima” y “núcleo duro”), se determina en el art. 2560 que el plazo de prescripción es de cinco [5] años, y donde —al decir de los Funda-

mentos— es que “ninguna ley especial” (léase: Ley de Seguros), en “aspectos similares” (v.gr. Prescripción), puede derogar esos mínimos (art. 2560, que establece la prescripción de cinco años), sin afectar todo el nuevo sistema legal; justamente porque esos mínimos son el núcleo duro de tutela de los consumidores”.

“...Concluye diciendo que, por aplicación del art. 42 de la CN, de los tratados internacionales (art. 75, inc. 22 CN), de los fundamentos y el art. 1094 y complementarios del Cód. Civ. y Comercial, es que el plazo de prescripción en los seguros es de cinco 5 años (Art. 2560 Cód. Civ. y Comercial). (Waldo Sobrino “El nuevo plazo de prescripción de cinco [5] años en los seguros por aplicación del Código Civil y Comercial”, ponencia presentada en el XVI Congreso Nacional de Derecho de Seguros, La Plata. 21, 22 y 23 de septiembre de 2016, Colegio de Abogados Departamento Judicial La Plata; elDial.com - D223D, publicado el 24/11/2016. Ver también del mismo autor “Prescripción de cinco años en seguros en el nuevo Código”, LA LEY, 2015-A, 1008, TR LALEY AR/DOC/206/2015)...”

XIII.5.2). Normativa general protectoria de los consumidores

“...Esta última propuesta es la que parece más razonable (art. 3 Cód. Civ. y Comercial) y que armoniza todo el marco normativo de defensa del consumidor, arts. 42 CN, 1094 Cód. Civ. y Comercial y 3 LDC. No puede perderse de vista que los arts. 1 y 2 Cód. Civ. y Comercial imponen una interpretación según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte; la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento...”

XIII.5.3. Interpretación restrictiva de la prescripción:

“...Al respecto tiene dicho la SCBA que la interpretación de la prescripción debe ser restrictiva y, en consecuencia, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción (SCBA LP C 115276 S 27/11/2013)....”

XIV. Conclusiones

Por todo lo antes desarrollado, es que podemos plantear las siguientes conclusiones:

XIV.1. Aunque parezca innecesario, se debe ratificar que la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos y el Código Civil y Comercial, se aplican a los seguros.

XIV.2. También se debe señalar que la Ley de Seguros se aplica a los consumidores, con la condición previa básica y fundamental que respete el ‘piso mínimo’ y ‘núcleo duro’ derivada de la ‘prelación normativa’ (art. 1094) de protección de los consumidores del Código Civil y Comercial (y también las pautas de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos (144).

XIV.3. Teniendo en cuenta lo expuesto, es que los principios obligatorios de Justicia, Equidad y Dignidad de las personas (que tienen jerarquía legal superior, derivadas de su anclaje normativo en la Constitución Nacional y tratados internacionales de Derechos Humanos), deben ser la base fundamental de toda cuestión legal vinculada con los consumidores.

XIV.4. Por una cuestión elemental de razonamiento legal, es que todas las cuestiones antes planteadas, deben ser los fundamentos indis-

(140) SHINA, Fernando, “Los Derechos Humanos y los Derechos del Consumidor. Entre el realismo mágico y el populismo jurídico”, acápite iv) “El Principio ‘pro homine’”, publicado en El Dial.com, DC2694, de fecha 7 de diciembre de 2018. Allí cita a Néstor Sagüés, donde explica que el principio pro per-

publicado en ‘Jurisprudencia Argentina’, de fecha 31 de enero de 2018.

(141) SALVIOLI, Fabián, “La ‘perspectiva pro persona’: el criterio contemporáneo para la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos”,

(143) También se puede consultar la Sentencia CNCom., sala C, “Loto, Emiliano vs. Seguros Sura”, 22/12/2020.

(144) SOBRINO, Waldo, “Prescripción de Cinco años en Seguros el Nuevo Código Civil y Comercial”, ob. cit.

penables para analizar el tema de la prescripción de los consumidores de seguros (145).

XIV.5. *La eliminación del plazo de prescripción de tres [3] años de las acciones de los consumidores del artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor (realizado por la Ley 26.994) no soporta un Control de Convencionalidad, dado que viola de manera flagrante el principio de "no retroacción".*

XIV.5. En las cuestiones de consumidores en general, es que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe aplicar (i) en forma obligatoria y (ii) de oficio'

(145) SOBRINO, Waldo, "Seguros y el Código Civil y Comercial", T. I, Cap. X, "Prescripción y Seguros", ob. cit., ps. 863 a 937.

(146) SOBRINO Waldo, "Ley de Seguros Comentada", ob. cit., ps. 647 a 699.

(C.S.J.N. in re: "Videla, Jorge y Massera, Emilio Eduardo s/Recurso de Casación", de fecha 31 de Agosto de 2010).

XIV.6. Y, en el caso del análisis de la 'prescripción' en 'seguros' vinculado con 'consumidores', es que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe aplicar en particular: (i) cuando rechaza las 'prescripciones excesivamente breves' (C.I.D.H. "Bueno Alves vs. Argentina" de fecha 5 de julio de 2011) y (ii) también cuando determina que las Tratados Internacionales de Derechos Humanos se aplican a los temas de 'seguros', donde participe un asegurado frente a una Compañía de Seguros privada (C.I.D.H. "Vera Rojas vs. Chile", de fecha 1 de octubre de 2021).

XIV.7. Siempre se debe aplicar el "principio pro consumidor" de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación (in re: "Cambiasso de Peres de Nealón, Celia vs. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas -CEMIC-", de fecha 28 de agosto de 2007).

XIV.8. Finalmente y de acuerdo a todo lo antes desarrollado es que en los casos de prescripción en el ámbito de los seguros donde una asegurado reclama a una Compañía de Seguros, no se debe aplicar el plazo de un [1] año (art. 58 de la Ley de Seguros), sino el plazo de cinco [5] años, regulado en el art. 2560 del Código Civil y Comercial, de acuerdo a las mandas obligatorias de la Constitución Nacional; los tratados internacionales de Derechos Humanos; la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Código Civil y Comercial de la Nación (146).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1297/2023

Más información

[Vázquez Ferreyra, Roberto A.](#) "Seguros, límite de cobertura, intereses y regla de proporcionalidad", LA LEY 12/05/2023, 3, TR LALEY AR/DOC/1129/2023

[Facal, Carlos J. M.](#), "Los seguros y la suspensión de la cobertura por falta de pago tempestivo. Nuevamente la cláusula de cobro de premios puesta en cuestionamiento en los seguros de consumo", LA LEY 19/04/2023, 9, TR LALEY AR/DOC/821/2023

Libro recomendado

[Ley de Seguros Comentada](#)

Autor: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel - Cerdá, Sebastián

Edición: 2021

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Nota a fallo

Infracción aduanera

Triangulación de operaciones entre distintos operadores con vinculación societaria. Declaración inexacta. Diferencias de valor entre las dos ventas. Improcedencia de la sanción.

1. - No se dan en el caso los elementos necesarios para sostener que se ha configurado un supuesto de declaración inexacta, por cuanto no se advierte una diferencia entre la declaración comprometida y el resultado de la comprobación —cfr. art. 954, inc. c) del Cód. Aduanero—. Lo cual se desprende del hecho de que el valor FOB declarado en los permisos de embarque fue el que posteriormente se consignó en la factura comercial remitida al comprador vinculado.
2. - La circunstancia reprochada por la Aduana, es decir, que la declaración del precio de exportación difiere del precio declarado por el importador brasileño, no configura el tipo previsto en el art. 954, apart. 1, inc. c) del Cód. Aduanero, ya que en los hechos no se advierte una diferencia entre lo declarado y lo verificado, sino que se evidencia la existencia de dos ventas sucesivas, a dos valores diversos y respecto de los cuales no se ha probado que se trate de operaciones simuladas.

3. - Debido a que no es la modalidad de triangulación lo que tipifica por sí misma la conducta del administrado y considerando que el hecho infraccional únicamente puede darse en el supuesto en que se constate una diferencia entre el precio declarado y el constatado —lo cual en el caso no se configura—, o bien que se advierta una manipulación artificiosa del precio para obtener una venta fiscal —que tampoco fue probado—, cabe concluir que no se configuró el presupuesto exigido por el art. 954, inc. c) del Cód. Aduanero.
4. - La mercadería fue vendida a su comprador vinculado —en Uruguay—, quien en su carácter de *trader*, a su vez, la había vendido al mercado brasileño y le había dado instrucciones a la firma actora para que embarcara la mercadería con destino final a la República Federativa de Brasil. La constatación, a través de la utilización del sistema informático INDIRA, de que la mercadería había sido importada en el mercado brasileño a un valor superior al que se exportó desde la República Argentina no constituye *per se* un elemento suficiente para reprochar el valor de la primera venta declarada. Ello, ya que la utilización de un esquema de ventas trianguladas —sucesivas— y el hecho de que las empresas argentinas y uruguayas fueran vinculadas no define que se haya tratado de una maniobra simulada que encubría una venta directa al Brasil, tendiente a reducir la base de tributación para el Impuesto a las Ganancias y a concretar un ingreso de divisas por una suma menor a la que hubiese correspondido.
5. - La suposición acerca de la existencia de una simulación en las operaciones trianguladas —o de ventas sucesivas— no ha sido debidamente probada en la causa y no se corresponde con los extremos constatados en autos. El servicio aduanero no probó que la intermediación de la empresa vinculada haya influido en el precio documentado por la primera venta. Que haya existido una venta posterior concertada entre el *trader* vinculado y una tercera empresa por un precio diferente no obsta en modo alguno a la veracidad del valor declarado.
6. - El precio de la segunda venta es ajeno al exportador en tanto, sin perjuicio de la vinculación declarada, no influyó en el precio, por cuanto la firma uruguaya se comportó como una sociedad con personería jurídica propia y de tal modo concertó las segundas ventas por las que obtuvo una ganancia que no puede reputarse como de fuente argentina, en la medida en que no se ha probado que esas operaciones fueran en realidad ventas directas al Brasil simuladas por la firma ac-

tora a través de la utilización de la empresa controlada en Uruguay.

7. - La centralización de las ventas de exportación por intermedio de terceras sociedades (o "traders") resulta perfectamente lícito, siempre y cuando no se trate de una "maniobra" para perjudicar intereses fiscales. Esto se condice con la conclusión a la que arribó el *a quo*, que sostuvo, por un lado, que no había sido materia de controversia que el precio declarado había resultado idéntico al precio efectivamente facturado, percibido y registrado contablemente y, por el otro, que no existía norma alguna que limitara la cantidad de operadores que pudieran intervenir en una operación de comercio exterior, por lo que a fin de sustentar la imputación determinada por el servicio aduanero, era necesario contar con un plexo probatorio suficiente.

CNFed. Contencioso administrativo, sala II, 17/02/2023. – Maltería Pampa SA (TF 35125-A) c. DGA s/Recurso directo de organismo externo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/7064/2023]

Véase el texto completo en p. 9

La infracción del art. 954 inc. c) del Código Aduanero y sus elementos tipificantes

Ezequiel Maltz

 Abogado (UNLP). Especialista en Derecho Tributario (Univ. Austral). Especialista en Fiscalidad Internacional (Univ. de Santiago de Compostela, España). Coordinador de la asignatura "Regímenes Tributarios Provinciales y Municipales" de la Maestría en Derecho Tributario (Univ. Austral). Auxiliar docente de Finanzas y Derecho Financiero, Cátedra II (UNLP). Miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales y relator en su correspondiente Comisión de Tribunales Fiscales.

SUMARIO: I. Introducción.— II. La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.— III. La postura del Fisco nacional.— IV. El pronunciamiento bajo comentario.— V. Conclusiones.

I. Introducción

En el fallo bajo comentario "Maltería Pampa SA (TF 35125-A) c. DGA s/recurso directo de organismo externo" de fecha 17/02/2023, emitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala II, se analiza concretamente la aplicación y procedencia de la sanción prevista en el art. 954, apart. 1, inc. c) del Código Aduanero, llevada adelante por la Aduana.

Recordamos que la norma dispone que: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de uno [1] a cinco [5] veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación,

será sancionado con una multa de uno [1] a cinco [5] veces el valor en aduana de la mercadería en infracción; c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente corresponda, será sancionado con una multa de uno [1] a cinco [5] veces el importe de la diferencia".

Estamos así ante la figura infraccional de declaración inexacta, la cual sanciona a quien formulare una declaración aduanera que difiera con el resultado de la comprobación, en la medida que esta inexactitud produzca o sea susceptible de producir, alguna de las consecuencias previstas en los incs. a), b) o c) del citado artículo (1).

Para configurar la infracción se requiere que: a) el servicio aduanero constate una declaración aduanera que difiera con el resultado de la comprobación física o documental; b) que esta diferencia constatada tenga entidad para pasar inadvertida a la Aduana; c) que esta inexactitud tuviera entidad para generar alguna de las consecuencias previstas en los incs. a), b) o c) del art. 954 (2).

Han existido relevantes precedentes donde se dejó expuesto que para la aplicación de la sanción bajo comentario se requiere la configuración de una declaración inexacta o falsa manifestación, relativa a las distintas operaciones o destinaciones de importación o exportación, sin que sea procedente extender a otras inexac-

titudes o manifestaciones que en su integración material no resultan reprochables, dada la literalidad del supuesto punible, pues lo contrario vulneraría los principios generales del derecho penal que resultan aplicables en virtud de la naturaleza jurídica de la sanción examinada (3).

En la causa bajo comentario, como se adelantara, la Aduana decidió aplicar la sanción del art. 954 inc. c), lo que fueraapelado por el supuesto infractor ante el Tribunal Fiscal de la Nación, y luego revisado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.

Se produce en estos precedentes un interesante análisis sobre la infracción en cuestión y sus elementos tipificantes.

II. La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación

Mediante sentencia de fecha 4/11/2019 el Tribunal Fiscal de la Nación —por mayoría— revocó la resolución de Aduana en cuanto condenó a la firma Maltería Pampa SA al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el art. 954, apart. 1, inc. c) del Código Aduanero.

Ordenó asimismo remitir copia de lo resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, a los fines de desinsacular Juzgado y Secretaría para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública, acaecido en el marco de las operaciones de exportación en cuestión.

Remarcó que en la infracción prevista en el art. 954 era presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Explicó que la Aduana detectó la existencia de una operación triangulada al ser declarada como vendedora de las mercaderías por parte del importador en Brasil, la firma Maltería Uruguay S.A. de la República Oriental del Uruguay, empresa a su vez compradora de las mercaderías exportadas desde Argentina.

Expuso que, según el servicio aduanero, del análisis de la documentación se advirtió que la firma actora resultaba ser una empresa controlada por la firma compradora en Brasil (AMBEV), la cual resultaba ser poseedora del 60% del capital accionario.

Indicó que la Aduana descartó el valor FOB declarado por la firma y valoró las mercaderías conforme al precio documentado al ser importadas en Brasil.

Ello, por cuanto la Aduana consideró que, a fin de concretar la exportación con destino a la República Federativa de Brasil, se utilizó una empresa controlada por la recurrente, radicada en la República Oriental del Uruguay, destacando que esa firma no recibe la mercadería, no interviene en la carga, ni en el despacho, ni lleva a cabo logística alguna de la operación, sino que aparenta una presunta adquisición de la mercadería embarcada y su posterior venta al declarante en el país de destino, con la finalidad de retener la diferencia entre el precio pagado la recurrente y las divisas recibidas de parte del comprador brasileño.

El Tribunal Fiscal dejó en claro que la triangulación en sí misma no se encontraba prohibida por la legislación vigente, presentándose en el

comercio internacional de determinados *commodities* prácticas habituales de intervención de empresas intermedias entre oferta y demanda, denominadas *traders*, que si bien no le añadían valor propiamente dicho a las mercaderías negociadas, brindaban servicios reales y efectivos que justificaban una retribución que, en caso de no facturarse como un servicio individualizado a alguna de las partes, se adicionaba al precio de venta según se tratase de *commodities* con cotización internacional “transparente” o no.

Sin embargo también expuso que la existencia de una operación triangulada constituía un elemento que habilitaba al servicio aduanero a investigar y recabar mayor información sobre el valor declarado.

Consideró que la existencia de una venta posterior por un precio diferente al de la venta inicial llevada a cabo por un *trader* vinculado, esto es, Maltería Uruguay, no implicaba por sí solo que el precio declarado no sea el precio de transacción y que se tratase de una maniobra fraudulenta tendiente a generar un menor ingreso de divisas al país.

Destacó que la afirmación de la existencia de una maniobra de triangulación fraudulenta no había sido acompañada de una investigación adecuadamente desarrollada limitándose el servicio aduanero a descartar el valor de transacción declarado por la mera existencia de ventas sucesivas realizadas con la intervención de operadores vinculados entre sí.

Dejó en claro que no era materia de controversia que el precio declarado resultó idéntico al precio efectivamente facturado percibido y registrado contablemente, no dándose los elementos del art. 954 del Código Aduanero.

Afirmó que la sola existencia de una operación de venta de determinada mercadería a una empresa del exterior y la venta de dicha mercadería a una tercera empresa no era fundamento suficiente para desestimar el precio documentado en la primera operación y considerar como válido el documentado en la segunda.

Agregó que de haberse demostrado la hipótesis de una venta simulada u operaciones no genuinas a través de andamiajes societarios ficticios o mediante instrumentos ideológicos o materialmente apócrifos, la solución habría sido distinta.

III. La postura del Fisco nacional

El Fisco nacional apeló la sentencia del Tribunal Fiscal. Para avalar su postura y desvirtuar los argumentos del fallo sostuvo la recurrente que el mismo Tribunal Fiscal, receptando la prueba producida en el transcurso del sumario contencioso, asume que las firmas Maltería Pampa S.A., Maltería Uruguay y AMBEV resultan ser sociedades vinculadas más allá del carácter de *trader* que pretendió darles la actora.

Expone que, el sistema INDIA no ha sido el único elemento utilizado por la Aduana de Bahía Blanca para concluir que la actora declaró erróneamente el valor FOB de la operación, con el fin de ingresar menos divisas en el país, toda vez que se desarrolló una exhaustiva investigación que ha dado como conclusión la vinculación societaria entre las empresas que intervienen en la operadora.

aduaneras”, IMP 2012-1, 107.

(4) CNFed. Cont. Adm., Sala III, “Maltería Pampa c/ DGA

ción -por mayoría- revocó la resolución nº 330/2014 (AD BABL) recaída en el expediente SIGEA nº 14517-10-2010, en cuanto condena a la firma Maltería Pampa SA al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A., con relación a lo declarado en los PE nros. 08-003-EC01-005411-B y 08-003- EC01-0005412-C. Ordenó remitir copia de lo resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de

Indica que el grado de vinculación que se ha probado que existe entre la vendedora y la compradora no hace más que llevar a la conclusión que los valores declarados por la exportadora no pueden ser analizados, sino a través del concepto de *precio de transferencia*, toda vez que no se trata en el caso del precio pactado entre firmas independientes.

Concluye en que la acción típica consiste en efectuar ante el servicio aduanero una declaración respecto de destinaciones aduaneras de importación o exportación que difiera con la comprobación practicada por la Aduana, y que produzca o pueda producir en caso de pasar inadvertida alguno de los supuestos previstos en los tres incisos de ese precepto o uno de ellos; y que en el caso concreto se ha dado.

IV. El pronunciamiento bajo comentario

En este contexto la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante su Sala II, debió resolver el caso.

Como primer argumento haciendo referencia al art. 265 del CPCyC indica que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas.

Expone que en el caso de marras la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, para dejar sin efecto la Resolución de la Aduana, se sustentó en que para la configuración de la infracción de declaración inexacta, era presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación; y si bien una operación triangulada daba lugar al servicio para investigar y recabar información sobre la declaración efectuada, a los fines de probar la existencia de una diferencia entre declarado y lo verificado, debían presentarse elementos suficientes.

La Cámara manifiesta que el Tribunal Fiscal expuso oportunamente que el precio declarado resultaba idéntico al precio efectivamente facturado, percibido y registrado contablemente, por lo que no se configuraban los elementos que permitieran sostener la imputación efectuada en los términos del inc. c) del art. 954 del Cód. Aduanero, y que la existencia de una maniobra de triangulación fraudulenta no había sido acompañada de una investigación adecuadamente desarrollada, toda vez que nada se había aportado ni acreditado en el sentido de que esa maniobra haya influido en el valor de venta de la mercadería.

La alzada concluye que, frente a ello, la contraria se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto, sin cuestionar ni rebatir ninguno de los argumentos desarrollados por el Tribunal Fiscal de la Nación.

Vemos aquí que uno de los argumentos se basa en la deficiencia recursiva del Fisco nacional, ya que no ataca concretamente los argumentos del fallo del Tribunal Fiscal.

Posteriormente, y ya tratando el fondo del asunto, la Cámara deja en claro que la centralización de las ventas de exportación por intermedio de terceras sociedades (o “traders”),

s/Recurso Directo de Organismo Externo”, 23/04/2019.

(5) CNFed. Cont. Adm., Sala V, “Maltería Pampa SA c/ Ad-

como sería el caso de Maltería Uruguay SA, resulta perfectamente lícito, siempre y cuando no se trate de una “maniobra” para perjudicar intereses fiscales (4).

Afirma que el ámbito sancionatorio requiere extremar el análisis de los recaudos propios de cada una de las faltas que se imputan a los involucrados, de conformidad con el carácter penal que subyace, con mayor o menor intensidad, detrás de las sanciones aduaneras; y particularmente de la infracción examinada.

No advierte una diferencia entre la declaración comprometida y el resultado de la comprobación, no dándose así el supuesto previsto en el art. 954 del Cód. Aduanero ya citado.

Al igual que la instancia anterior la Cámara Federal considera que la existencia de una simulación en las operaciones trianguladas (o de ventas sucesivas) no ha sido debidamente probada en la causa y no se corresponde con los extremos constatados en autos.

Así el servicio aduanero en el caso no probó que la intermediación de la empresa vinculada haya influido en el precio documentado por la primera venta. El hecho de que haya existido una venta posterior concertada entre el *trader* vinculado y una tercera empresa por un precio diferente no obsta en modo alguno a la veracidad del valor declarado

Manifiesta que la circunstancia reprochada por la Aduana (que la declaración del precio de exportación difiere del precio declarado por el importador brasileño) no configura el tipo previsto en el art. 954, apart. 1, inc. c) del Cód. Aduanero, ya que en los hechos no se advierte una diferencia entre lo declarado y lo verificado, sino que se evidencia la existencia de dos ventas sucesivas, a dos valores diversos, y respecto de los cuales no se ha probado que se trate de operaciones simuladas (5).

Por dichos motivos se rechaza la apelación del Fisco y se confirma la sentencia del Tribunal Fiscal.

V. Conclusiones

Mediante la sentencia comentada se analiza concretamente el art. 954, inc. c) del Cód. Aduanero y sus elementos típicos. Como aspecto central podemos apreciar que debe existir una diferencia entre la declaración del contribuyente y lo comprobado por el Fisco.

Por un lado, se recuerda el principio procesal por el cual deben atacarse los argumentos de la sentencia y no efectuarse una mera reiteración de agravios.

Asimismo se aclara que la mera triangulación de operaciones sin otros elementos contundentes probatorios aportados por el Fisco no puede conllevar la aplicación de la sanción indicada, por no darse sus elementos, más aún debido a la esencia penal de la infracción aduanera del caso.

Creemos que es un relevante antecedente que permite analizar en detalle la esencia de la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del Código Aduanero.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1296/2023

ministración Nacional de Aduanas s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, 11/9/2018.

Señaló que, a los efectos de la configuración de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A., era presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Precisó que, el 13/08/2008 la actora documentó mediante el PE 08-003-EC01-005411-B, la exportación para consumo de 21,200 to-

Texto completo de fallo de p. 8

2a Instancia.- Buenos Aires, 17 de febrero de 2023.

Considerando:

I.- Que mediante el pronunciamiento de fecha 4/11/2019 el Tribunal Fiscal de la Na-

neladas de malta que declaró bajo la PA SIM 1003.00.91.100Q que comprendía "A granel con hasta 15% de embolsado (21.453) cervecera las demás cebada", con un valor FOB unitario de US\$ 311,29 y un valor FOB total de US\$ 350 la tonelada con lo cual la autoliquidación practicada arrojó un valor en aduana de US\$ 7.420.000". El día 20/08/2008 registró una declaración de post embarque por las 21.080 toneladas embarcadas arrojando un valor FOB total de US\$ 6.561.993,20 y la autoliquidación practicada un valor en aduana de US\$ 7.378.000.

Con fecha 13/08/2008 la actora documentó mediante el PE 08-003- EC01-005412-C la exportación para consumo de 1240 toneladas de malta declaró bajo la PA SIM 1003.00.91.100Q que comprendía "A granel con hasta 15% de embolsado (21.453) cervecera las demás cebada" con un valor FOB unitario de US\$ 311,29 y un valor FOB total de US\$ 385.999,60, habiendo tributado según el precio oficial de US\$ 360, con lo cual la autoliquidación practicada arrojó un valor en aduana de 446.400.

Refirió que, en el control *ex post*, la División Fiscalización y Valoración de Exportación de la Aduana de Bahía Blanca, al contrastarse las operaciones con sus ingresos en destino mediante la utilización del sistema de consultas INDIRA, se detectaron diferencias entre el FOB declarado por el exportador en Argentina para esas mercaderías y el valor declarado por el importador ante la Aduana en la República Federativa de Brasil. En efecto, detectó la existencia de una operación triangulada al ser declarada como vendedora de las mercaderías por parte del importador en Brasil, la firma Maltería Uruguay S.A. de la República Oriental del Uruguay, empresa a su vez compradora de las mercaderías exportadas desde Argentina. Observó que según el servicio aduanero, del análisis de la documentación se advirtió que la firma actora resultaba ser una empresa controlada por la firma compradora en Brasil (AMBEV), la cual resultaba ser poseedora del 60% del capital accionario.

La labor del área de fiscalización llevó al servicio aduanero a descartar el valor FOB declarado por la firma y valorar las mercaderías conforme al precio documentado al ser importadas en Brasil. Ello por cuanto la Aduana consideró que a fin de concretar la exportación con destino a la República Federativa de Brasil, se utilizó una empresa controlada por la recurrente, radicada en la República Oriental del Uruguay, destacando que esa firma no recibe la mercadería, no interviene en la carga, ni en el despacho, ni lleva a cabo logística alguna de la operación, sino que aparenta una presunta adquisición de la mercadería embarcada y su posterior venta al declarante en el país de destino, con la finalidad de retener la diferencia entre el precio pagado la recurrente y las divisas recibidas de parte del comprador brasileño.

En tales condiciones, consideró que correspondía analizar si se estaba en presencia de una genuina operación triangulada con ventas sucesivas regulares o si se trataba de una triangulación nociva.

Argumentó que la triangulación en sí misma no se encontraba prohibida por la legislación vigente presentándose en el comercio internacional de determinados *commodities* prácticas habituales de intervención de empresas intermedias entre oferta y demanda, denominadas *traders*, que si bien no le añadían valor propiamente dicho a las mercaderías negociadas brindaban servicios reales y efectivos que justificaban una retribución que en caso de no facturarse como un servicio individualizado a alguna de las partes, se adicionaba al precio de venta según se trate de *commodities* con cotización internacional "transparente" o no.

Añadió que, también era cierto que en el tráfico internacional las triangulaciones po-

dían resultar nocivas en el plano aduanero, tributario, cambiario, societario, o en materia de lavado de dinero o incluso varios de esos planos a la vez.

Explicó que, la existencia de una operación triangulada constitúa un elemento que habilitaba al servicio aduanero a investigar y recabar mayor información sobre el valor declarado, a los fines de evaluar la operación comercial declarada como de base a la destinación aduanera.

Afirmó que, en el caso de autos, en los permisos de embarque involucrados, la recurrente había declarado, como destino Brasil, pero facturó la venta a la firma Maltería Uruguay SA, por un precio unitario de US\$ 311,29 la tonelada.

Apuntó que, según el informe técnico nº 01/10 de fecha 22/08/08, la firma AMBEV había ingresado por ante la Aduana de Imbituba 22.320 toneladas de malta por un total de US\$ 7.505.992,80, siendo el precio unitario de US\$ 6.947.992,80, dando lugar a una diferencia de US\$ 558.000 entre el precio declarado en el país de destino respecto al declarado en el país de origen.

Adujo que tampoco se encontraba controvertido que tanto la recurrente, Maltería Pampa S.A., como el teórico comprador en Uruguay, Maltería Uruguay SA, se encontraban vinculadas entre sí. En efecto, la vinculación entre el exportador y la firma compradora fue declarada en la "Declaración de los elementos relativos al valor de exportación" adjunta a la declaración de exportación. Indicó que, por otra parte en el Informe Técnico nº 01/10 se afirmaba que la firma Maltería Uruguay SA era controlada en un 100 % por la firma argentina y que está a su vez era controlada por la firma brasileña (AMBEV) que posee un 60% del capital accionario.

En dicho contexto, indicó que, a los efectos de la configuración de la infracción de declaración inexacta es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación y si bien una operación triangulada daba lugar al servicio para investigar y recabar información sobre la declaración efectuada, a los fines de probar la existencia de una diferencia entre declarado y lo verificado, debían presentarse elementos suficientes.

Puntualizó que el hecho de que por medio de la utilización del sistema INDIRA, la misma mercadería que fue vendida por Maltería Pampa SA a la firma Maltería Uruguay SA fue ingresada al mercado brasileño y lo fue por un valor superior al que se exportó desde la República Argentina, no constituía por sí solo un elemento que resulte suficiente para poder considerar que el valor declarado en la primera de las ventas por la firma aquí recurrente no resultaba ser el valor real de la transacción. Es decir, el hecho que haya existido una venta posterior por un precio diferente al de la venta inicial llevada a cabo por un *trader* vinculado, esto es, Maltería Uruguay, no implicaba por sí solo que el precio declarado no sea el precio de transacción y que se trate de una maniobra fraudulenta tendiente a generar un menor ingreso de divisas al país.

Destacó que, la afirmación de la existencia de una maniobra de triangulación fraudulenta no había sido acompañada de una investigación adecuadamente desarrollada limitándose el servicio aduanero a descartar el valor de transacción declarado por la mera existencia de ventas sucesivas realizadas con la intervención de operadores vinculados entre sí pero nada había aportado acreditado en el sentido de que esa maniobra haya influido en el valor de venta de la mercadería involucrada en autos como lo exigía la infracción que se había endilgado a la recurrente.

Adujo que no existía norma alguna que limite la cantidad de operadores que puedan intervenir en una operación de comercio exterior pero lo que parecería ser una aseveración de Perogrullo, la vinculación acreditada bastó para que el servicio aduanero iniciara una investigación concluyendo la imposición de una multa por infracción al artículo 954 inciso c) del C.A.

Ponderó que, esa acción debía estar blindada de un plexo probatorio suficiente para sustentar la imputación en los términos delineados por el servicio aduanero pues si se consideraba que había tenido lugar en el caso una maniobra de vinculación fraudulenta entre las tres empresas la pesquisa hubo de direccionarse en otro sentido excediendo el plano infraccional.

Puso de relieve, que no siendo materia de controversia en autos que el precio declarado resultó idéntico al precio efectivamente facturado percibido y registrado contablemente no se coligen elementos que permitieran sostener la imputación efectuada, en los términos del inciso c) del artículo 954 del C.A.

En este contexto añadió que la referida vinculación a la que alude el servicio aduanero, a la luz del pronunciamiento dictado por la CSJN, en la causa "Maltería Pampa SA c / DGI", de fecha 13/03/2014, en la que se resolvieron controversias tributarias referidas al impuesto a las ganancias en las ventas, objeto del presente, el Máximo Tribunal, falló en favor del contribuyente reconociendo que la firma uruguaya constituía una sociedad con personería independiente y no un establecimiento estable y menos aún una ficción que oculta una venta directa a Brasil.

Sostuvo que la sola existencia de una operación de venta de determinada mercadería a una empresa del exterior y la venta de dicha mercadería a una tercera empresa no era fundamento suficiente para desestimar el precio documentado en la primera operación y considerar como válido el documentado en la segunda.

Agregó que la referida circunstancia no podría bajo ningún motivo considerarse válida o suficiente para afirmar que la venta a Uruguay no era genuina por tratarse en realidad de una venta a Brasil.

Consideró que, el servicio aduanero solo se limitó a descartar el valor de transacción, sustentando y circunscribiendo la investigación a la mera existencia de más de dos operadores que guardaban vinculación societaria entre sí pero nada había aportado ni acreditado, en el sentido de que esa maniobra haya influido en el valor de venta de la mercadería, tal lo exigido en la imputación en trato.

Manifestó que, de haberse demostrado la hipótesis de una venta simulada u operaciones no genuinas a través de andamiajes societarios ficticios o mediante instrumentos ideológico o materialmente apócrifos la solución habría sido distinta.

Por último estimó procedente remitir copia de lo resuelto a la Cámara Federal de apelaciones de Bahía Blanca, a los fines de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública, acaecido en el marco de las operaciones de exportación objeto de autos

En definitiva, entendió que no configurándose el presupuesto exigido por el artículo 954 del C.A., es decir, una diferencia entre lo declarado y lo constatado, pasible de ocasionar un ingreso o egreso de divisas distinto del correspondiente, la resolución apelada debía ser revocada.

II.- Que contra dicho pronunciamiento, con fecha 11/02/2020 Estado Nacional -AFIP-DGA interpuso recurso de apelación, ex-

sando agravios el 5/03/2020, los que fueron contestados por la contraria el 19/08/2021.

Sostiene la recurrente que, el mismo Tribunal Fiscal receptando la prueba producida en el transcurso del sumario contencioso, asume que las firmas Maltería Pampa S.A., Maltería Uruguay y AMBEV resultan ser sociedades vinculadas más allá del carácter de *trader* que pretendió darles la actora. Sin embargo, descarta el ajuste efectuado por el servicio aduanero por entender que la utilización del sistema INDIRA desvirtúa totalmente la investigación efectuada por la Aduana de Bahía Blanca.

Afirma que, el sistema INDIRA no ha sido el único elemento utilizado por la Aduana de Bahía Blanca para concluir que la actora declaró erróneamente el valor FOB de la operación con el fin de ingresar menos divisas en el país, toda vez que se ha desarrollado una exhaustiva investigación que ha dado como conclusión la vinculación societaria entre las empresas que intervienen en la operatoria.

Expone que, básicamente, el Tribunal Fiscal de la Nación descarta el ajuste por el menor ingreso de divisas con fundamento en que no existirían pruebas suficientes; pero si acepta la vinculación comercial entre las firmas, a raíz de la investigación llevada a cabo por la Aduana.

Esgrime que el Sistema INDIRA, actuó como el disparador de la investigación. Es un medio, no un fin en sí mismo. Tal es así que, gracias al procedimiento de análisis efectuado, se detectaron todas las partes intervenientes y, a continuación, se pudo delinear la conexión societaria.

Pone de relieve que, se equivoca el Tribunal Fiscal de la Nación cuando expone que la utilización del Sistema INDIRA no constituye prueba suficiente de la diferencia de valores detectada toda vez que surge claramente de las actuaciones que se ha realizado una exhaustiva investigación que ha dado como resultado el control societario de la actora sobre las otras dos firmas. Es decir que, el grado de vinculación que se ha probado que existe entre la vendedora y la compradora no hace más que llevar a la conclusión que los valores declarados por la exportadora no pueden ser analizados sino a través del concepto de precio de transferencia toda vez que no se trata en el caso del precio pactado entre firmas independientes.

En ese orden, destaca, el antecedente jurisprudencial del Máximo Tribunal en la causa "Eduardo Loussian S.A.C.F.I.A. s/ recurso de apelación", Fallos 305:1411, sentencia del 20/09/83 en el cual, la Corte Suprema se expidió en el sentido de que el precio pactado entre firmas independientes no podía ser cuestionado, caso que no es el que aquí se analiza donde se ha probado acabadamente el control de parte de la firma Maltería Pampa y las otras dos sociedades.

En síntesis, advierte que la acción típica, consiste en efectuar ante el servicio aduanero una declaración respecto de destinaciones aduaneras de importación o exportación que difiera con la comprobación practicada por la Aduana, y que produzca o pueda producir en caso de pasar inadvertida, alguno de los supuestos previstos en los tres incisos de ese precepto o uno de ellos, como es en el presente caso.

III.- Que con fecha 11/12/2019, el Tribunal Fiscal de la Nación reguló los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter por su actuación en dicha instancia en la suma de \$258.000.

Dichos emolumentos fueron apelados el 11/02/2020 por el Dr. Juan Patricio Cotter, por bajos y el 11/02/2020 por el Fisco Nacional, por altos.

Con fecha 20/10/2021, la demandada contestó el traslado de los agravios de la actora.

IV.- Que el art. 265 del C.P.C.C.N. establece, en lo pertinente, que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas.

Sobre este punto, se ha dicho que la expresión de agravios es un acto de petición destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal y su forma le impone claridad expositiva, para facilitar su estudio (conf., Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, T.1, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 834/836).

Al efecto, corresponde recordar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas.

V.- Que en el *sub examine*, mientras el núcleo de la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación para dejar sin efecto la Resolución nº 330/14, se sustentó, básicamente, en que, a los efectos de la configuración de la infracción de declaración inexacta, era presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación y, si bien una operación triangulada daba lugar al servicio para investigar y recabar información sobre la declaración efectuada, a los fines de probar la existencia de una diferencia entre declarado y lo verificado, debían presentarse elementos suficientes.

Así, precisó que, en el caso en examen, el precio declarado en los P.E. involucrados resultaba idéntico al precio efectivamente facturado, percibido y registrado contablemente, por lo que no se configuraban los elementos que permitieran sostener la imputación efectuada en los términos del inc. c) del art. 954 del C.A. Pues, la afirmación de la existencia de una maniobra de triangulación fraudulenta no había sido acompañada de una investigación adecuadamente desarrollada, toda vez que, nada se había aportado ni acreditado en el sentido de que esa maniobra haya influido en el valor de venta de la mercadería.

Frente a ello, la contraria, se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto, sin cuestionar ni rebatir ninguno de los argumentos desarrollados por el TFN. Simplemente describió que en autos por medio del sistema INDIA se comprobó que existió un esquema de ventas sucesivas y que, por estar vinculadas entre sí las partes, habría razón suficiente como para descartar el valor de la operación y condenar a firma actora por la infracción de declaración inexacta.

El apelante manifiesta que los valores declarados por la firma actora deben ser analizados a través del concepto y mecanismo de análisis correspondiente a los precios de transferencia, mas no se hace cargo de refutar los argumentos del fallo recurrido.

En definitiva, resulta evidente que la contraria no aporta ningún argumento novedoso que pretenda, siquiera, conmover, al menos mínimamente, la contundente conclusión a la que arribó el Tribunal *a quo*.

VI.- Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que el art. 954 del Código Aduanero

dispone lo siguiente: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuar ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en su caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (...) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de la diferencia".

VII.- Que de las constancias acompañadas al *sub lite* surge:

(i) Que en el marco de la Actuación N° 14517-10-2010, se dictó el Informe Técnico N° 01/10 (SE FEBB), en el cual se determinó que no había existido perjuicio fiscal y que la cuestión a tratar era la diferencia del importe percibido entre las dos operaciones de venta por quien —entendía— que era el mismo vendedor de la mercadería a Brasil (fs. 1/10 exp. adm. cit.).

(ii) Que, a fs. 18/19 del citado expediente administrativo obran los sobres contenedores de los PE N° 08-003-EC01-005411B y 08-003-EC01-005412C y su documentación complementaria, entre las cuales se encuentra la factura mediante la que Maltería Pampa SA (Argentina) le vendió a Maltería Uruguay SA (Uruguay) 22.320 toneladas de cebada cervecera por un precio unitario de U\$S 311,29.

(iii) Que, con fecha 19/03/2010, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo en los términos del art. 1090, inc. c) y 1094 del Código Aduanero, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 apartado 1 inc. c) del CA (cfr. fs. 20/25 exp. adm. cit.).

(iv) Que, mediante la Resolución N° 330/2014 (AD BABL), aquí impugnada, se condenó a la actora al pago de una multa por violación al art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero (cfr. 81/86 exp. adm. cit.).

VIII.- Que de lo expuesto, resulta que la circunstancia que dio lugar a la instrucción del sumario bajo análisis radicó en la existencia de una triangulación entre distintos operadores con vinculación societaria radicados en las Repúblicas Argentina, Oriental del Uruguay y Federativa de Brasil, siendo esta el destinatario final de la mercadería en trato.

En este sentido, y de manera preliminar, cabe señalar la centralización de las ventas de exportación por intermedio de terceras sociedades (o "traders"), como sería el caso de Maltería Uruguay SA resulta perfectamente lícito, siempre y cuando no se trate de una "maniobra" para perjudicar intereses fiscales (cfr., Sala III, in re, "Maltería Pampa c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", Causa N° 49.492/2018, del 23/04/2019).

Lo expuesto precedentemente, se condice con la conclusión a la que arribó el *a quo*, el cual sostuvo, por un lado, que no había sido materia de controversia que el precio declarado había resultado idéntico al precio efectivamente facturado, percibido y registrado contablemente y, por el otro, que no existía norma alguna que limitara la cantidad de operadores que pudieran intervenir en una operación de comercio exterior, por lo que a fin de sustentar la imputación determinada por el servicio aduanero era necesario contar con un plexo probatorio suficiente.

Sin embargo, debe tenerse presente que el ámbito sancionatorio requiere extremar el análisis de los recaudos propios de cada una de las faltas que se imputan a los involucrados, de conformidad con el carácter penal que subyace, con mayor o menor intensidad, detrás de las sanciones aduaneras, y particularmente de la infracción examinada (cfr., esta Sala II, *in rebus*: "IMHDA SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo",

Causa N° 39197/2017, del 24/8/2017 y; "Peugeot Citroën Argentina SA y otro c/ DGA", del 27/4/2017 y; Sala IV, *in re*: "Dibella Sergio Gabriel (TF 26205-A) c/ DGA", del 8/3/2012).

Tal es así que, conforme surge de las constancias de autos, no se dan en el caso bajo análisis los elementos necesarios para sostener que se ha configurado un supuesto de declaración inexacta, por cuanto no se advierte una diferencia entre la declaración comprometida y el resultado de la comprobación. Lo cual se desprende del hecho de que el valor FOB declarado en los permisos de embarque EC01 005411B y EC01 005412C fue el que posteriormente se consignó en la factura comercial remitida a Maltería Uruguay S.A. (confr. factura obrante en el sobre contenedor de fs. 18 del exp. adm. cit.).

A su vez, de la Resolución N° 158/10 (AD BABL) de fecha 19/03/2010 —mediante la cual se ordena la apertura del sumario—, se desprende que la firma exportadora concertó la venta de mercadería por un valor FOB unitario de U\$S 311,29/TM, amparada en las DJVE 08001DJVE002260Z y DJVE 08001DJVE001098B del registro de la Aduana de Buenos Aires, nro. DJVE SAGPYA ROE 100001028 y 00072746 a las que les correspondió un valor unitario de U\$S 350,00/TM y U\$S 360,00/TM respectivamente, que obró como base de tributación de las operaciones bajo análisis (confr. fs. 18 y 19 del exp. adm. cit.).

Por lo tanto, la mercadería fue vendida a su comprador vinculado (lo cual surge de la factura obrante en el sobre contenedor de fs. 18 del exp. adm. cit.), Maltería Uruguay SA, quien en su carácter de trader, a su vez, la había vendido al mercado brasileño y le había dado instrucciones a la firma actora para que embarcara la mercadería con destino final a la República Federativa de Brasil.

En este contexto, la constatación a través de la utilización del sistema informático INDIA, de que la mercadería había sido importada en el mercado brasileño a un valor superior al que se exportó desde la República Argentina no constituye per se un elemento suficiente para reprochar el valor de la primera venta declarada. Ello, ya que la utilización de un esquema de ventas trianguladas (sucesivas) y el hecho de que las empresas argentinas y uruguaya fueran vinculadas no define que se haya tratado de una maniobra simulada que encubría una venta directa al Brasil tendiente a reducir la base de tributación para el Impuesto a las Ganancias y a concretar un ingreso de divisas por una suma menor a la que hubiese correspondido (cfr., Sala V, in re: "Maltería Pampa SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Recurso Directo de Organismo Externo", Causa N° 20412/2018, del 11/9/2018).

La suposición acerca de la existencia de una simulación en las operaciones trianguladas (o de ventas sucesivas) no ha sido debidamente probada en la causa y no se corresponde con los extremos constatados en autos.

Cuanto se lleva expuesto permite afirmar que el servicio aduanero que en el caso, no probó que la intermediación de la empresa vinculada haya influido en el precio documentado por la primera venta. El hecho de que haya existido una venta posterior concertada entre el *trader* vinculado y una tercera empresa por un precio diferente, no obsta en modo alguno a la veracidad del valor declarado.

Tales extremos —y naturalmente su resultado en el orden fiscal— pueden y deben ser analizados y determinados desde el punto de vista tributario a los fines de verificar si la base de tributación utilizada fue la correcta; más en el supuesto que nos ocupa aquello tampoco pudo —en principio— tener virtualidad por cuanto los derechos de exportación se liquidan sobre la base del precio oficial

vigente para la mercadería al tiempo de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE), que en el caso, resultó inferior al que se pactó por esa venta con el comprador uruguayo.

El precio de la segunda venta es ajeno al exportador en tanto, sin perjuicio de la vinculación declarada, aquello no influyó en el precio, por cuanto la firma uruguaya se comportó como una sociedad con personería jurídica propia y de tal modo concertó las segundas ventas por las que obtuvo una ganancia que no puede reputarse como de fuente argentina, en la medida en que no se ha probado que esas operaciones fueran en realidad ventas directas al Brasil simuladas por la firma actora a través de la utilización de la empresa controlada Maltería Uruguay SA (confr., esta Cámara, Sala V, *in re*: "Maltería Pampa", citado).

Por lo tanto, la circunstancia reprochada por la Aduana, es decir, que la declaración del precio de exportación difiere del precio declarado por el importador brasileño, no configura el tipo previsto en el art. 954, apartado 1, inc. c) del CA, ya que en los hechos no se advierte una diferencia entre lo declarado y lo verificado, sino que se evidencia la existencia de dos ventas sucesivas, a dos valores diversos y respecto de los cuales no se ha probado que se trate de operaciones simuladas.

Conforme lo *ut supra* expuesto, y debido a que no es la modalidad de triangulación lo que tipifica por sí misma la conducta del administrado y considerando que el hecho infraccional (a los fines que aquí conciernen, en torno de la conducta imputada y los hechos comprobados), únicamente puede darse en el supuesto en que se constate una diferencia entre el precio declarado y el constatado —lo cual en el caso no se configura—, o bien que se advierta una manipulación artificiosa del precio para obtener una ventaja fiscal —que tampoco fue probado—, cabe concluir que no se configuró en autos el presupuesto exigido por el art. 954, inc. c) del CA, correspondiendo por lo tanto confirmar la sentencia apelada.

IX.- Que, en igual sentido se ha pronunciado la Sala III del Fuero, en autos 49492/2018 "Maltería Pampa SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", resol. del 23/04/2019.

X.- Que, atento al resultado del recurso, y teniendo en cuenta que no existen razones que ameriten apartarse del principio general de la derrota, corresponde imponer las costas de Alzada a la parte demandada, vencida en autos (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

XI.- Que, a fin de tratar los recursos interpuestos, cabe recordar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan solo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limita la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala *in rebu*: "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ E.N. -Mº de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30-XII-97 y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/ Baiter S.A.", del 2-IV-98, entre otras).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. Fallos: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Y, recientemente en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/acción declarativa", sentencia del 4/09/2018 (Fallos: 341:1063), sostuvo, en cuanto a la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 27.423 y su promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/17 que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, por lo que el nuevo régimen legal, no es aplicable a los procesos feneidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución y agregó que a los fines arancelarios, los intereses no integran el monto del juicio (v. Cons. 3º y 4º del voto mayoritario).

Cabe señalar que el tratamiento de los recursos se lleva a cabo abordando la regulación según la ley aplicable a cada lapso de actuación profesional cumplida, siguiendo las pautas interpretativas fijadas por el Alto Tribunal en el mencionado precedente; por lo que corresponde modificar la regulación de fecha 11/12/2019, elevando los emolumentos allí fijados en favor de la dirección letrada y representación de la actora, cabiendo el siguiente fraccionamiento:

-por las tareas desarrolladas durante la vigencia de la ley 21.839, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y monto involucrado —conf. fs. 1 (F4), lo resuelto con fecha 04/11/2019 y precedentemente—; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados durante las dos etapas del pleito cumplidas; corresponde fijar en la suma de pesos doscientos treinta y cuatro mil (\$234.000) los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter, por la dirección letrada y representación de la actora (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

-que, respecto a las tareas cumplidas con relación a la presentación de fecha 12/09/2019

(alegato), cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y el monto involucrado —conf. fs. 1 (F4), lo resuelto con fecha 04/11/2019 y precedentemente—; atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del pleito; cabe fijar en la suma de pesos ochenta y siete mil quinientos sesenta y ocho (\$87.568) —equivalente a 8,42 UMA-, los emolumentos del Dr. Juan Patricio Cotter, letrado apoderado, actuante en defensa de la actora (arts. 16, 21, 20, 24, 29, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423 - Dto. 1077/17).

Por las tareas efectuadas en la alzada, atento al resultado obtenido, y lo resuelto por la CSJN doctr. Fallo "Las Marías", corresponde regular en la suma de pesos setenta y ocho mil setecientos veintiocho (\$78.728) —equivalente a 7,57 UMA— los emolumentos del Dr. Juan Patricio Cotter, letrado apoderado, actuante en defensa de la actora (arts. 16, 20, 21, 29, 30, 44 inc. b) y ccdtes. y citados de la ley 27.423).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicio-

narse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala in re: "Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo -c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996). Así se declara.

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado correrá a partir de la fecha en que lo haga.

En consecuencia, este Tribunal *resuelve*: 1º) rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 4/11/2019, con costas (art. 68, 1º parte del C.P.C.C.N.); y 2º) modificar y elevar los honorarios de conformidad a lo expresado en el considerando XI y fijar los de esta instancia según se establece en dicho considerando.

Regístrate, notifíquese y oportunamente, devuélvase. — Luis M. Márquez. — María C. Caputi. — José L. López Castiñeira.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. ROXANA PATRICIA PAREDES YURIVILCA con DNI Nº 94.774.729, nacida el 5 de junio de 1985 en Jesús María, Lima, Perú, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concepción, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2023
Carlos Mallo, sec.

LA LEY: I. 07/06/23 V. 07/06/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaría Nº 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que ANATOLY MATVEEV de nacionalidad RUSA con DNI - pasaporte 76 2219636 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2023
Sebastián Andrés Ferrero, sec.

LA LEY: I. 07/06/23 V. 07/06/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. ARIANY EMPERATRIZ LANDAETA CASTELLANO, cuyo DNI es el Nº 95.831.454, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2023
Alejandro Nobili, sec.

LA LEY: I. 07/06/23 V. 07/06/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. NATHANAEL AARON SALAS BARRIOS con DNI Nº 96.009.536, nacido el 4 de febrero de 2001 en Los Teques, Miranda, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2023
Carlos Mallo, sec.

LA LEY: I. 07/06/23 V. 07/06/23

5071/2022. CASTILLO GÓMEZ, SANDRA ELENA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que CASTILLO GÓMEZ, SANDRA ELENA, DNI Nº 95.873.494, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2023
Constanza Belén Francingues, sec.

LA LEY: I. 07/06/23 V. 07/06/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esa Capital, hace saber que la Sra. LORENA BEATRIZ PERALES FERNÁNDEZ, cuyo DNI es el Nº 95.671.326, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 4 de mayo de 2023
Alejandro J. Nobili, sec.

LA LEY: I. 07/06/23 V. 07/06/23

El presente edicto fue ordenado en el expediente DI DATO SALVADOR PEDRO y OTRO/A c/ INMOBILIARIA AURORA S.C.A. s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA LARGA en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial 3 de Moreno-Gral. Rodríguez, por el cual corresponde citar a la demandada INMOBILIARIA AURORA S.C.A., publicándose edictos durante dos días en el Boletín Judicial y en el diario La Ley de CABA, emplazando a todos quienes se consideren con derecho sobre el inmueble designado catastralmente como: Circunscripción II, Sección F, Manzana 15b, Parcela 2, inscripto actualmente en la Matrícula 98433 del Partido de Moreno (074), Partida inmobiliaria 112868, Partida Municipal 00004617-0, designado según su título como Lote 2 de la Manzana 15b, para que dentro del plazo de diez días comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en este proceso y contesten demanda, bajo apercibimiento de designar al señor Defensor de Ausentes para que los represente.

Gral. Rodríguez, 29 de marzo de 2023
Francisco Cruz Pin, aux. let.

LA LEY: I. 06/06/23 V. 07/06/23

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento judicial de Moreno-Gral. Rodríguez, en los autos "FARINA, NORBERTO JORGE y OTRO c/ LA PROVIDENCIA S.C.A. y OTROS s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA VICINAL/USUCAPIÓN", (Expte. 18200-2016), cita y emplaza a MARCOS SABIA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA, COMERCIAL, INDUSTRIA, AGROPECUARIA Y FINANCIERA y a SANTO DOMINGO SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, AGROPECUARIA E INDUSTRIAL y a quien se crea con derechos al dominio del inmueble sito en Amado Nervo, designado con el Nº 12 de la quinta 58, Moreno, objeto de autos, para que en el término de diez (10) días comparezcan a tomar intervención, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente. Publíquese por dos días en el Boletín Judicial y en el diario "La Ley" de CABA.

Moreno, 18 de mayo de 2023
Pamela Verónica Gómez del Moro, sec.

LA LEY: I. 06/06/23 V. 07/06/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaría Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que RUSLAN FAKHRUTDINOV de nacionalidad rusa con DNI pasaporte Nº 78 4929811 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 4 de mayo de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.

LA LEY: I. 06/06/23 V. 07/06/23

EDICTO. Por tres días. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, a cargo del Doctor Marcelo Pablo Escola, Sec. Única, del Departamento Judicial de San Martín, comunica en autos caratulados: "CRESPO ERRAMUSPE FELIPE c/ DILAR S.A. y OTRO/A s/ COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO", la venta en pública subasta electrónica y en bloque de los inmuebles sitos en la Sociedad de Fomento Barrio Parque Country Golf Club, sito en la Ruta nacional Nº 8 Km 41.500 del Partido de José Clemente Paz, Provincia de Buenos Aires, cuyas Nomenclaturas Catastrales son las siguientes: Matrícula 3083 partido 132. Circunscripción III, Sección H, Manzana 105a Parcela 4a; Matrícula 11418 partido 132, Circunscripción III, Sección H, Manzana 105a Parcela 1a; Matrícula 11419 partido 132, Circunscripción III, Sección H, Manzana 105a Parcela 18 y Matrícula 11420 partido 132 Circunscripción III, Sección H, Manzana 105a Parcela 19, en el porcentaje del 100% que le corresponde a la ejecutada, por intermedio del martillero José Pérez CUIT 23-14518769-9 Cuenta caja de ahorros Banco Nación CBU 011009763009703722883. Tel 1158885832 con oficinas en la calle Vicente López 3131 de Villa Ballester, Pdo. de Gral. San Martín. El mandamiento diligenciado el día

24 de febrero de 2023 constata que el inmueble se encuentra libre de ocupantes. Se establece una Base de \$ 2.016.117, debiendo los interesados que deseen participar en la subasta depositar un 5% del valor de la base o sea \$ 100.805.- debiendo efectivizar el depósito en la cuenta judicial en pesos Nº 5100-027-8875939 CBU 01401383275100 88759392 CUIT PODER JUDICIAL 30-70721665-0 con tres días hábiles antes a la fecha de inicio de la subasta 26/6/2023 11.30hs. am y fecha de finalización de la subasta 10/7/2023 a las 11.30 hs. am todo ello en los términos del art. 22 del Ac. 3604.- Hágase saber a los potenciales oferentes que en caso de no resultar ganadores, la suma dada en garantía será automáticamente devuelta a sus respectivas cuentas por medio de transferencia bancaria (sin excepción) una vez concluida la subasta siempre que no hayan efectuado reserva de postura (a tales fines deberán encontrarse denunciados los datos respectivos de la cuenta bancaria: número de cuenta, tipo de cuenta, banco, número de sucursal bancaria, CBU y condición frente al IVA del oferente). Para aquellos oferentes que hayan efectuado reserva de postura (art. 40 del AC 3604) podrán requerir en cualquier momento posterior a la finalización de la subasta la restitución del dinero, desistiendo de esa manera a la reserva oportunamente pedida. La puja de los oferentes deberá ser por tramos que se incrementaran de a un 5% (cinco por ciento) sobre el valor de la base de la subasta (arts. 31 y 32 Ac. 3604). Se autoriza la puja en comisión, en cuyo caso, y al momento de pujar en comisión, deberá individualizar a su comitente, debiendo ambos estar previamente inscriptos en el RSJD (art. 582 CPCC; art. 21 3er párrafo Ac. 3604). En cuanto al desarrollo del acto, esto es desde el cumplimiento de los requisitos previos y desde la fecha y hora de inicio de la puja hasta el momento de cierre de la misma, deberá estararse a lo normado por los arts. 575 del CPCC y 2, 3, 26 in fine 28, 29, 30, 34, 35, 42, 43, 48 Ac. 3604/12 del SCJBA. Postor remiso: en caso de incumplimiento del pago del saldo de precio por parte del adquirente en la subasta, éste incurre en situación de postor remiso, debiéndose adjudicar el bien subastado, con el fin de evitar que fracase la subasta, al mejor de los postores siguientes que hayan formulado reserva de postura, debiéndose estar para ello, a las alternativas previstas dentro del marco legal establecido por el art. 585 CPCC arts. 21, 40, Ac. 3604/12. Se establece el honorario del Martillero en la suma equivalente al 3% sobre el valor de venta por cada parte, con más el 10% en concepto de aportes previsionales (art. 54 de la ley 14.085). Todo ello en el acto de la firma del acta de adjudicación el día 16 de agosto de 2023 a las 10.00 hs am. bajo la modalidad de video conferencia por sistema Microsoft teams Resolución 480/20 SCJBA, debiendo los letrados de las partes y el martillero denunciar la dirección de correo electrónico para que en forma remota se lleve a cabo la misma, previa individualización y verificación de la identidad a su cargo, adjuntando con la antelación necesaria DNI escaneado. La inscripción a la presente subasta electrónica importa el conocimiento y aceptación de las condiciones de venta que surgen del proveído de subasta. Deudas Municipalidad de José C. Paz Partida 45655 \$ 188.265,09 al 24/1/2022; Partida 148903 \$ 187.224,77 al 25/1/2022 Partida 45657 \$ 187.160,17 al 24/1/2022 y Partida 45656 \$ 198.785,85 al 24/1/2022.- Deudas ARBA: Partida 132-010069-7 \$ 135.591,00 al 20/2/2022; Partida 132-010073-5 \$ 84.656,30 al 20/2/2022; Partida 132-070343-0 \$ 99.971,80. Deudas expensas Barrio parque country golf club al 10/2/2022 Parcela 18a \$ 202.225,75; Parcela 4a \$ 101.440,00 y parcela 1a \$ 96.116,71. Fecha de exhibición del bien 13 de Junio de 2023 de 14 a 16 hs. Fecha de acreditación de postores 21/6/2023 11hs am. El presente edicto debe publicarse por tres días en el Boletín Judicial y en el diario "La Ley" de Capital Federal.

Gral. San Martín 17 de mayo de 2023
Alberto Jorge, sec.

LA LEY: I. 06/06/23 V. 08/06/23

miento del pago del saldo de precio por parte del adquirente en la subasta, éste incurre en situación de postor remiso, debiéndose adjudicar el bien subastado, con el fin de evitar que fracase la subasta, al mejor de los postores siguientes que hayan formulado reserva de postura, debiéndose estar para ello, a las alternativas previstas dentro del marco legal establecido por el art. 585 CPCC arts. 21, 40, Ac. 3604/12. Se establece el honorario del Martillero en la suma equivalente al 3% sobre el valor de venta por cada parte, con más el 10% en concepto de aportes previsionales (art. 54 de la ley 14.085). Todo ello en el acto de la firma del acta de adjudicación el día 16 de agosto de 2023 a las 10.00 hs am. bajo la modalidad de video conferencia por sistema Microsoft teams Resolución 480/20 SCJBA, debiendo los letrados de las partes y el martillero denunciar la dirección de correo electrónico para que en forma remota se lleve a cabo la misma, previa individualización y verificación de la identidad a su cargo, adjuntando con la antelación necesaria DNI escaneado. La inscripción a la presente subasta electrónica importa el conocimiento y aceptación de las condiciones de venta que surgen del proveído de subasta. Deudas Municipalidad de José C. Paz Partida 45655 \$ 188.265,09 al 24/1/2022; Partida 148903 \$ 187.224,77 al 25/1/2022 Partida 45657 \$ 187.160,17 al 24/1/2022 y Partida 45656 \$ 198.785,85 al 24/1/2022.- Deudas ARBA: Partida 132-010069-7 \$ 135.591,00 al 20/2/2022; Partida 132-010073-5 \$ 84.656,30 al 20/2/2022; Partida 132-070343-0 \$ 99.971,80. Deudas expensas Barrio parque country golf club al 10/2/2022 Parcela 18a \$ 202.225,75; Parcela 4a \$ 101.440,00 y parcela 1a \$ 96.116,71. Fecha de exhibición del bien 13 de Junio de 2023 de 14 a 16 hs. Fecha de acreditación de postores 21/6/2023 11hs am. El presente edicto debe publicarse por tres días en el Boletín Judicial y en el diario "La Ley" de Capital Federal.

Gral. San Martín 17 de mayo de 2023
Alberto Jorge, sec.

LA LEY: I. 06/06/23 V. 08/06/23

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich